



SUPREMA
CORTE
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE INVOLUCREN
**NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE INVOLUCREN
**NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

AGRADECIMIENTOS

Como siempre ocurre, la elaboración de un documento cuenta con la contribución de diversas personas e instituciones. Este Protocolo no fue la excepción. De manera especial quiere destacarse las contribuciones de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C., en particular de Roberto Bravo Figueroa, Analía Castañer Poblete, María Elisa Franco Martín del Campo, Margarita Griesbach Guizar, Alberto Muñoz López, Alejandro Rojas Pruneda y Cesia Martínez Garduño, mismas que a partir de su experiencia en el litigio de casos de infancia, enriquecieron mucho este documento.

FORMACIÓN Y DISEÑO EDITORIAL

Dirección General de Comunicación y Vinculación Social
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lic. Rafael López Pacheco
Lic. Aramxa Guillén Sánchez

SEGUNDA EDICIÓN: 2014

D.R. © 2014, por esta edición:
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Pino Suárez 2, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc,
Cp 06065 México, D.F.
www.supremacorte.gob.mx

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra –incluido el diseño tipográfico y de portada– en ninguna forma ni por medio, sea mecánico fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de los titulares de los derechos patrimoniales.

ISBN: 978-607-468-641-8

Hecho en México / Printed in Mexico

ÍNDICE

CAPÍTULO I. SOBRE EL PROTOCOLO	7
1. LAS RAZONES	
2. LA FINALIDAD	
3. EL MARCO JURÍDICO	
4. CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA QUE IMPACTAN EN LA LABOR JUDICIAL	
5. CONCEPTOS	
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES	39
CAPÍTULO III. REGLAS Y CONSIDERACIONES GENERALES PARA LAS Y LOS JUZGADORES	55
CAPÍTULO IV. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY	73
CAPÍTULO V. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA PENAL	81
CAPÍTULO VI. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA FAMILIAR	89
CAPÍTULO VII. EXPECTATIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO	105
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	109

Capítulo

I.

SOBRE EL PROTOCOLO

En febrero del 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, documento que hoy se reedita en una versión actualizada y enriquecida. El nuevo marco constitucional, resultado de la reforma en materia de derechos humanos, ha llevado a la emisión de nueva jurisprudencia sobre temas relacionados con infancia, que se ubican como parte de la Décima Época, y que es retomada en esta segunda edición. Asimismo, la publicación dos años después permitió recoger los nuevos estándares que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes. La reimpresión también fue una oportunidad para enriquecerlo incluyendo apartados específicos sobre adolescentes en conflicto con la ley, en materia penal y en la familiar, que permitan aplicar los principios y consideraciones generales que deben tenerse en cuenta en casos de niños y adolescencia en esas materias.

1. LAS RAZONES

Existen dos tipos de razones que fundamentan la elaboración de un *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*. El primero tiene que ver con el marco constitucional y las obligaciones del Estado que se derivan del mismo; el segundo con las características específicas de la infancia y adolescencia que nos llevan a verlos como personas diferentes de los adultos y que requieren de una atención especializada.

Me refiero al primer tipo de razones. El Estado mexicano ha ratificado -de manera soberana- múltiples tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que conlleva a asumir las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos ahí reconocidos.

Como parte del desarrollo que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos, existen instrumentos de carácter específico, relativos a diversos grupos de población. Es así como nos encontramos con diversos documentos referidos a niñas y niños.

Lo relevante de este desarrollo normativo es que supone un reconocimiento de la infancia como sujeto pleno de derechos, asignándole un catálogo amplio de derechos que le pertenecen y en tanto se trata de documentos suscritos por el Estado éste adquiere claras obligaciones frente a aquellos.

Uno de los derechos reconocido es el de acceso a la justicia, que garantiza a todas las personas, incluidos los niños y adolescentes, la posibilidad de acudir a tribunales en casos de vulneración de sus derechos. Si se entiende de manera más amplia, el derecho de acceso a la justicia no sólo es un derecho en sí mismo, también una vía para la exigencia judicial de otros derechos, lo que lo hace un derecho de enorme importancia.

Además los instrumentos internacionales reconocen otros derechos, como a la supervivencia y al desarrollo, cuya garantía si bien no se ubica directamente en los órganos judiciales, es de necesaria referencia para concretar el interés superior, o el derecho a ser oído y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, que tiene una aplicación en múltiples ámbitos, uno de ellos el judicial.

Por si las obligaciones del Estado que se desprenden de los tratados internacionales no fueran evidentes, la reforma constitucional en derechos humanos explicitó la obligación del mismo de garantizar a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que este sea parte.¹ En suma, reiteró la obligación de todas las autoridades que lo conforman de hacer realidad los derechos incluidos en estos instrumentos.

Además, la reforma constitucional al art. 1º incluyó el principio de interpretación conforme, de acuerdo con el cual todas las disposiciones normativas de nuestro sistema jurídico deben ajustarse a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos.

¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, determinó el deber de todos los jueces mexicanos de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias, abriendo la puerta para un control difuso y para que los jueces del país ajusten el actuar de toda autoridad de acuerdo al marco normativo de fuente local como de origen internacional.

En síntesis, tenemos un marco constitucional que reitera el deber de garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y que establece el deber de ajustar nuestro marco normativo interno de conformidad con aquellos. Y reiterando el sentido de la Constitución, su mayor intérprete ha determinado que la Magistratura y Judicatura deben hacer un control de las normas y actos de autoridad en correspondencia con las normas de origen interno e internacional.

Tomarse en serio esto significa, en el caso de los derechos de la infancia, garantizar –entre otros- su derecho de acceso a la justicia, destacando este derecho en particular por la responsabilidad que tienen el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales en su vigencia. Y esto no puede lograrse únicamente con la garantía formal, es decir, con que niñas, niños o adolescentes puedan acudir a juzgados o tribunales, requiere de una garantía efectiva que involucra una serie de consideraciones y adecuaciones procesales que permitan el ejercicio pleno del acceso a la justicia. Y esto nos lleva al segundo tipo de razones que están detrás de este Protocolo. Nos referimos a las que se desprenden de ver a la infancia como un grupo diferente a los adultos.

En la actualidad, niñas, niños y adolescentes participan en múltiples espacios siguiendo los procedimientos, formas y mecanismos que se aplican para adultos, como si se tratara de individuos idénticos. El ámbito judicial es uno de esos lugares ¿tiene fundamento este trato idéntico?

Desde la perspectiva de las características específicas de la infancia, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, no puede darse el mismo trato.

La infancia tiene características específicas, estructurales (es decir, obedecen a la etapa de desarrollo en que se encuentran), que son muy distintas a las de los adultos.² Si éstas características no repercutieran en la forma en que un niño o un adolescente participa en un proceso judicial serían irrelevantes, sin embargo, lo que ocurre es que sí impactan, y de manera determinante, en cómo participa, en la forma en la que rinde su testimonio, en cómo lo procesa, en cómo saca conclusiones, etc.

No considerar estas características y no hacer los ajustes que corresponda en virtud de ellas no sólo impide que la participación de la infancia sea idónea, sino que además genera una victimización secundaria a la sufrida y por la cual se encuentra en un juzgado. Además, la participación no adecuada de una persona menor de edad no aporta los mismos elementos ni informaciones al juzgador que cuando ésta sí lo es.

2 En este mismo capítulo se dedica un apartado a describir cuáles son estas características tanto de la infancia como de la adolescencia.

Que estas características de la infancia impacten en la vigencia de sus derechos de acceso a la justicia y de participar en los asuntos que les competen y repercutan en el procedimiento judicial plantea la necesidad de brindarle un trato diferenciado.

También debe considerarse que si los niños y adolescentes no son personas iguales a los adultos, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, darles el mismo trato en un procedimiento judicial supone colocarlos en una situación desigual en el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia o de participar.

De esta forma, una atención especializada a los niños y adolescentes es también una condición para garantizar condiciones de igualdad en el acceso a sus derechos.

En síntesis, reconociendo que los niños y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que se derivan de éste, en consecuencia no cabe lugar dudas sobre la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además ésta es una condición para que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Si adicionalmente el amparo debe cumplir con el estándar de recurso efectivo, y en ese sentido ser una vía accesible a todas las personas, tiene entonces todo el sentido abordar el juicio de amparo como medio de garantía especializado.

Pensar el amparo como medio de garantía especializado, tomando en consideración ciertos estándares adicionales para el acceso a la justicia, responde no a la existencia de condiciones de desventaja y vulnerabilidad³ de la infancia, sino de sus diferencias frente a los adultos que imponen la necesidad de una atención específica.

De esta forma, apelar a una atención especializada obedece a la idea de igualdad en el ejercicio de los derechos, entre ellos, el de acceso a la justicia.

Estas son las razones que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a elaborar un protocolo que a partir de los principios generales y específicos reconocidos para la infancia, desdobra un listado de reglas de actuación a través de las cuales concretar esos principios.

Es así como el Protocolo es considerado una herramienta de apoyo para la labor judicial en la medida en que sistematiza cuáles son los principios de carácter general que deben ser considerados como referentes cuando se tiene un asunto que involucra directa o indirectamente a un niño, niña o adolescente, y a partir de ellos pone a consideración

3 Referirse a vulnerabilidad de la infancia ha llevado a entenderla como objeto de protección o tutela. De acuerdo con esta idea, los niños o adolescentes no son capaces de actuar de manera independiente, requiriendo de los adultos para el ejercicio de sus derechos. Desde este enfoque, la infancia es objeto de tutela y no sujeto de derechos, idea contraria a la que fundamenta este documento.

un listado amplio de reglas de actuación que sirven para darles efecto útil⁴ a aquellos. Siguiendo el esquema de principios y consideraciones para el juzgador, se aprovechó la segunda edición de este documento para ampliar su contenido en lo que se refiere a materias específicas incluyendo adolescentes en conflicto con la ley, la materia penal y la familiar. Ello permite contar con un texto que recupera los principios generales de la infancia y específicos de distintas materias.

Los principios generales y específicos que el Protocolo refiere tienen su fundamento en normas internas de origen internacional y en los derechos humanos reconocidos para niñas, niños y adolescentes. De esta forma, el apego al contenido del Protocolo supone el cumplimiento de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado, a través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de dichos derechos.

A los integrantes de la Judicatura y Magistratura federal y local les ha sido asignada una responsabilidad de la mayor envergadura para la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, al proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la norma constitucional. Este Protocolo propone diversas formas para ello, en lo que toca a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Reconociendo y respetando en todo momento los principios de independencia y autonomía judicial, el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* es una herramienta que, sistematizando los principios generales y específicos que han sido reconocidos para niñas, niños y adolescentes, pone a disposición de juzgadores federales y locales consideraciones y sugerencias muy precisas que puedan servir para concretar en la labor judicial esos principios y de manera particular los derechos de acceso a la justicia y de ser oído de la infancia.⁵

4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la obligación de asegurar el efecto útil de las disposiciones que protegen derechos humanos, reconociendo la necesidad de que tal interpretación sea verdaderamente *práctica y eficaz* y no convierta las reglas de protección de derechos en fórmulas vacías de contenido que no tengan ningún efecto en la práctica. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bahena Ricardo y otros vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 104.

5 La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación*, Registro No. 2 005 404 en la que determinó que el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes no puede ser fundamento legal de una sentencia de amparo, toda vez que no es una norma.

2. LA FINALIDAD

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo, junto con los poderes judiciales a nivel local, el deber de impartir justicia. Si se vincula su labor sustantiva con el derecho humano que se garantiza a través de ella, nos encontramos obviamente con el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo si consideramos que esta es una de las vías con que cuentan las personas para exigir la vigencia de sus derechos, en consecuencia a través del ejercicio del derecho de acceso a la justicia se garantiza también cualquier derecho humano.

El derecho de acceso a la justicia se inscribe dentro de las obligaciones generales del Estado, concretamente la de garantía, para que en caso de violaciones a sus derechos humanos los individuos cuenten con un recurso mediante el cual exigir la restitución del derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, lo define de la siguiente forma y enlista las obligaciones que se desprenden del mismo:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De acuerdo con ello el derecho de toda persona a un recurso efectivo cuando se violen sus derechos fundamentales se ubica en el ámbito judicial.

Referirse a un recurso judicial efectivo está asociado al menos a cuatro cuestiones. La primera es que sea *accesible*, entendiéndose por ello que cualquier persona o colectivo pueda ejercerlo cuando se vulneran sus derechos humanos. La segunda es que sea *disponible*, lo que supone que sea un recurso material y jurídicamente disponible a todas las personas. La tercera es que sea *idóneo*, en la medida en que sirva para la protección del derecho. Y en cuarto lugar, que sea *efectivo*, es decir, que cumpla con la posibilidad de protección del derecho violentado.

Como lo establece la Convención Americana, la garantía de un recurso judicial efectivo compete a los órganos judiciales, ubicándose en las autoridades del Estado encargadas de la impartición de justicia, es decir, en el Poder Judicial de la Federación y en los poderes judiciales locales.

Tomándose seriamente su deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia, desde febrero de 2012 la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido cuatro Protocolos de Actuación, que tienen la principal finalidad de garantizar este derecho a grupos de la población que por razones de diversa índole enfrentan dificultades para su ejercicio de manera plena.

De esta forma, el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* pretende ser una herramienta para las y los impartidores que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, no olvidando que la garantía de aquel abre la vía judicial para la garantía de otros derechos humanos.

Como se mencionó en el apartado previo, la infancia participa en procesos judiciales siguiendo procedimientos elaborados para adultos y en esa medida no idóneos en tanto no están adaptados a sus características y necesidades específicas. Es así como el Protocolo desagrega una serie de consideraciones, derivadas de los principios generales y específicos que han sido establecidos en materia de infancia, con la finalidad de que las y los niños y adolescentes puedan participar de una manera idónea en los procesos judiciales que directa o indirectamente los involucran, ejerciendo de manera plena sus derechos de acceso a la justicia y a ser oído.

Considerando que los sistemas jurídicos se componen por normas y principios, entendiendo a éstos últimos como aquellos preceptos a los que se les asigna un valor moral de reconocimiento generalizado, de contenido vago e intangible, de validez abstracta, que no están sujetos a un proceso legislativo (de creación normativa), ni subordinados a los principios generales del derecho (jerarquía, temporalidad, irretroactividad, etc.), el Protocolo recoge los principios generales y específicos que en materia de infancia han sido reconocidos.

Una de las dificultades que plantean los principios, a partir del carácter “ambiguo” que caracteriza su enunciado, es su concreción, pasar de su enunciado a su aplicación práctica. Tomando en cuenta esto y que se trata de pautas de referencia, en el Protocolo se desagregan cuáles son las obligaciones que se desprenden de cada uno de ellos, para plantear consideraciones específicas para el juzgador. En otras palabras, desdobra los principios generales y específicos en recomendaciones prácticas para el juzgador.

De esta forma el Protocolo propone medidas específicas para concretar los principios. Esta es la segunda finalidad que tiene este documento: apoyar a las y los titulares de órganos judiciales en la tarea de aterrizar los principios que deben ser garantizados para la infancia.

Finalmente, debe mencionarse que en la medida en que los principios –generales y específicos- están reconocidos como pautas mínimas a ser consideradas en cualquier medida que se tome en materia de infancia, son referentes obligados para la labor judicial. El Protocolo sistematiza estos estándares, sugiriendo vías de aplicación en la labor judicial.

Tratándose de una herramienta que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como destinatarios las y los titulares de órganos judiciales y por supuesto los operadores jurídicos que se desempeñan en ellos.

Ahora bien, en la medida que el Protocolo alude a principios de carácter general y a una serie de reglas y consideraciones que deben aplicarse cuando se esté en presencia de casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, es un documento que también puede auxiliar la labor de otras instituciones o funcionarios dedicados a infancia.

3. EL MARCO JURÍDICO

Este Protocolo está fundamentado en pluralidad de fuentes jurídicas, por supuesto de origen interno y también de origen internacional, que a partir de la reforma al art. 1º constitucional han pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno.

■ Fuentes jurídicas de origen interno

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Asimismo, en su artículo 4º párrafos sexto y séptimo establece que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Con esta reforma al artículo 4º se incluyó de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, estableciendo que debía ser considerado como guía en el impulso de políticas públicas para la infancia.⁶

6 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en los últimos años jurisprudencias y tesis relevantes sobre diversos temas relacionados con infancia. Uno de ellos ha sido interés superior del niño. Al respecto, determinó que “(...) los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño”.⁷

Respecto a las funciones que desempeña el principio de interés superior del niño, se ha definido que “El interés invocado tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño.”⁸

Asimismo, en otra tesis determinó que “El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos. (...) además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre derechos de los menores.”⁹

En otra tesis estableció los criterios que involucra su aplicación en casos concretos: “a) se debe satisfacer las necesidades básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre y cuando sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material o espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.”¹⁰

También el Alto Tribunal ha emitido jurisprudencia en el sentido de que para preservar el interés superior del menor el juzgador está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas que considere necesarias.¹¹

Se han emitido diversas tesis sobre guarda y custodia fundadas en el principio del interés superior del niño,¹² además de jurisprudencia que reconoce que en virtud de éste, a pesar de la pérdida de la patria potestad, debe permitirse al menor el derecho de convivencia con ambos progenitores.¹³

Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución, el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas,

7 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. Registro: 159897.

8 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 259. Registro: 2000987.

9 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 261. Registro 2000989.

10 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 824. Registro 2002815.

11 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 401. Registro 2003069.

12 Véase [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1095. Registro 2000799; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1097. Registro 2000801; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 823. Registro 2002814.

13 [J]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 176. Registro: 165495.

Niños y Adolescentes. En ella se dispone que su objetivo es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.¹⁴

Establece también que de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de quienes son adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁵ A la publicación de esta ley federal siguió la de leyes correspondientes en las entidades federativas.¹⁶

Para los casos en que el niño, niña o adolescente haya cometido una conducta tipificada como delito, el derecho interno ha establecido una serie de reglas y principios para su tratamiento. La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, estableció la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes, fijando nuevas reglas para la impartición de la justicia a este grupo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia relativa al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Una de ellas se refiere a sus aspectos esenciales y marco normativo¹⁸; otra a cuáles son los sujetos obligados de especialización¹⁹; otra que alude a que las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes deben orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de la persona y sus capacidades²⁰; y finalmente una relativa al alcance de mínima intervención en tres vertientes: alternatividad, internación como medida más grave y breve término de la medida de internamiento²¹.

De manera adicional, el artículo 20 constitucional, sobre el nuevo Sistema de Justicia Penal enumera una serie de principios generales y de derechos, tanto del imputado como de la víctima, en aras de garantizar un sistema penal más humano, más garantista y respetuoso de los derechos humanos.

Igualmente relevante es la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, a propósito del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso Rosendo Radilla, en

14 Artículo 3, *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

15 Artículo 4, *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

16 Todas las entidades federativas del país cuentan con una ley de justicia para adolescentes. Cfr. VASCONCELOS, M. R. (2009). *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*. México: UNICEF, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM. p. 7, 27 – 32. Guerrero era el único estado que no contaba con ella, sin embargo recientemente fue aprobada por unanimidad por el Congreso local.

17 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005.

18 [J]; 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 624. Registro 168767.

19 [J]; 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 623. Registro 168768.

20 Tesis P./J.78/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, Septiembre de 2008, p. 616. Registro 168776.

21 Tesis P./J.79/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, Septiembre de 2008, p. 613. Registro 168779.

la que determinó que el Poder Judicial de la Federación debe ejercer control de convencionalidad *ex officio* entre normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que dicha obligación es para todos los jueces del Estado mexicano. Asimismo estableció la facultad de todos los jueces de inaplicar normas contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos.

Finalmente debe mencionarse la reciente interpretación del Máximo Tribunal a propósito de la Contradicción de Tesis 293/2011, en particular al considerar que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para las autoridades del país, siempre que hacerlo resulte más benéfico para las personas. De acuerdo con ello, todos los casos contenciosos en los que la Corte se haya pronunciado sobre niños, niñas o adolescentes, con independencia de que sean contra México u otro país, son un referente para la labor judicial.

■ Fuentes jurídicas de origen internacional

El desarrollo normativo que ha tenido el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos tiene como fundamento la promoción de la paz, el desarrollo y la prosperidad con equidad y el respeto a la gobernanza democrática y el estado de derecho. De esta forma, la actuación judicial fundada en dichos estándares es también una apuesta por estos valores y principios civilizatorios.

La reforma constitucional en derechos humanos trajo consigo la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, al admitir expresamente a los tratados como fuente de derechos constitucionalizados y al incorporar la interpretación conforme y el principio pro persona.

Por una parte, dicha reforma incorporó a los tratados internacionales al derecho interno a través de la integración constitucional, entendidos como normas complementarias a las internas que en continuo diálogo favorezcan la protección más amplia para las personas. Adicionalmente, la incorporación de la cláusula de interpretación conforme conlleva el reconocimiento de que las normas de derechos humanos presentes en las cartas fundamentales establecen pisos mínimos de protección, siendo susceptibles de ampliación e interpretación, donde el principio pro persona es el parámetro para determinar la norma con base en la cual hacer la interpretación, privilegiando la que favorezca de mayor manera a las personas.

Con base en estos tres elementos, los tratados internacionales de derechos humanos, pero también las interpretaciones que sobre ellos han hecho los órganos autorizados para dotar de contenido a los derechos en aquellos reconocidos, se volvieron un referente indiscutible para la labor judicial.

En relación a niños, niñas y adolescentes esto supone que no sólo son de referencia obligada los tratados que México ha ratificado en la materia, sino también todas las Observaciones Generales que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Uni-

das ha emitido. También las Opiniones Consultivas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado en relación a derechos de la infancia, y por supuesto los casos contenciosos de dicho tribunal internacional relativos a ésta.

Hecha esta precisión, en el sistema universal de protección de los derechos humanos existen varios instrumentos de carácter general que han reconocido el derecho de acceso a la justicia, además de otros vinculados al mismo. De manera complementaria en documentos específicos para niñas, niños y adolescentes, estos derechos han tenido un desarrollo particular a partir de las necesidades y requerimientos que se desprenden de las características de las niñas, los niños y los adolescentes.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño²² es el instrumento específico más relevante. Reconoce un catálogo amplio de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a no ser discriminado, a la vida, a la identidad, a la nacionalidad, a no ser separado de sus padres, a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión, a ser escuchado en todo procedimiento que le afecte, a la libertad de asociación, a la protección de la vida privada, de acceso a la información, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a la educación, al esparcimiento y al juego, a ser protegido contra la explotación, entre otros. Asimismo, en la Convención se establece las obligaciones especiales que los Estados contraen en relación con la infancia.

La Convención cuenta con tres Protocolos Facultativos, dos de los cuales fueron ratificados por México: uno sobre venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, y otro relativo a la participación de niños en los conflictos armados. El tercero, que aborda el procedimiento de comunicaciones ante el Comité de los Derechos del Niño, y que entrará en vigor en abril del 2014²³, abre la posibilidad de que puedan ser llevados ante un mecanismo internacional casos de violaciones a los derechos humanos de la infancia. Para ello es necesario haber agotado los recursos internos y que el Estado en donde éstas ocurrieron haya ratificado dicho Protocolo.

La Convención sobre los Derechos del Niño prevé la creación de un Comité específico, que tiene entre sus facultades emitir Observaciones Generales en las que interpreta el contenido de diversos artículos de la Convención. Una de ellas, la No. 5 llamada Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es de la mayor relevancia toda vez que establece la necesidad de aplicar una perspectiva basada en los derechos del niño, sobre la base de cuatro principios generales: interés superior del niño, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones y derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

²² Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990.

²³ Al cierre de esta edición, Costa Rica lo ratificó, reuniéndose las diez firmas necesarias para que dicho instrumento internacional entre en vigor.

Además de esta Observación General destacan la N° 10 relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, en la que se desarrollan sus principios y elementos básicos; la N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, que especifica los alcances y medidas para concretar dicho derecho; y la N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, con la cual se busca darle efecto útil definiendo requisitos para su debida consideración en decisiones judiciales y administrativas.

Por su parte, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 aprobó las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos²⁴ en las cuales se desagrega una serie de principios y prácticas adecuadas (a partir de los derechos) con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población.

Con el objeto de desagregar con mayor detalle el contenido de dicho documento, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, expidieron dos documentos de gran relevancia sobre los derechos a los que son sujetos un niño o una niña en cualquier proceso de justicia: por un lado La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, Ley modelo y comentario, y por el otro el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas.

Ahora bien, en el caso de niños o niñas responsables de la ejecución de un delito, el Sistema Universal de Derechos Humanos desarrolló las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (conocidas como las Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal. Todas éstas señalan los principios que deben normar el tratamiento a las niñas y niños cuando han cometido algún ilícito.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos²⁵, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.”

Si bien en este sistema no encontramos un instrumento específico en materia de infancia como lo tiene el universal, la Corte Interamericana ha interpretado que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte

24 Aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 del 22 de junio de 2005.

25 Ratificada por el Estado mexicano en 1981.

del *corpus iuris* de protección internacional, invocando ambos como fundamento jurídico en sus sentencias.

Otra fuente vinculante del Sistema Interamericano es la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos que directa o indirectamente suponen la vulneración de derechos de la infancia.²⁶ Debido a la riqueza de precedentes que se encuentra en ellos, vale la pena enfatizar en la utilidad que tienen en la labor judicial.²⁷

Otra fuente del Sistema Interamericano son las opiniones consultivas. La OC-17/2002²⁸ se refiere específicamente a las garantías que tienen las niñas y los niños en los procedimientos judiciales.

Como puede observarse, en el derecho internacional de los derechos humanos nos encontramos con un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de niñas, niños y adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia.²⁹

Si bien una parte de los documentos internacionales que fueron retomados para la elaboración de este Protocolo se refieren específicamente a niños o niñas víctimas o testigos de delitos, en tanto los derechos a los que aluden son de carácter general, se retomaron, en el entendido de que su contenido es de aplicación general.

El *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* retoma los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, como la interpretación que se ha hecho de los mismos en documentos de diferente naturaleza jurídica.

Las razones de ello responden, en primer lugar, a que se parte del concepto de *corpus iuris* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que engloba los instrumentos internacionales de contenido y efecto jurídico variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), el cual es coincidente con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁰, que agrupa tanto tratados como también otro tipo

26 Para llevar a cabo búsquedas de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo como unidad de análisis cada uno de los párrafos de las sentencias de fondo dictadas por dicho tribunal, se recomienda el uso del Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos (www.bjdh.org.mx).

27 Debido a la dimensión de este pie de página, consultarlo al final del documento.

28 *Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17.

29 Los principales documentos internacionales que sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes se han emitido pueden verse en *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México*. Tomo II. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). págs. 959-1100.

30 Conforme al Artículo 2º, inciso a) de dicha Convención, “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. De acuerdo con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas. Cfr. Tesis 2ª./J.10/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 738, Registro: 173146.

de instrumentos –tales como las declaraciones o las resoluciones- que han sido emitidos para dar contenido a los derechos humanos reconocidos en aquéllos, así como para especificar la naturaleza de las obligaciones que se desprenden de los derechos.

Debe recordarse que el derecho internacional de los derechos humanos tiene como fuentes no sólo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también instrumentos no vinculantes³¹ como las declaraciones, las reglas generales, los principios o las opiniones consultivas, que en tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano también son un referente necesario.

En segundo lugar no debe perderse de vista lo planteado al principio de este subpartado sobre las implicaciones que tienen la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona en relación con la necesidad de dotar de contenido a los derechos como requisito para poder elegir las normas que sean más favorables a las personas. Ello necesariamente obliga a retomar los documentos que han interpretado el alcance de los derechos que han sido emitidos por órganos autorizados para ello.

Finalmente habría que tomar en cuenta que estos documentos contienen principios generales de derecho internacional y normas *ius cogens* que, al tratarse de normas imperativas que no admiten práctica en contrario, el Estado mexicano no puede dejar de cumplir.

³¹ Cfr. CORCUERA, C. (2001). *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Editorial Oxford. p. 41-68; DULIZKY, A. (2004). Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos. En MARTÍN, C., RODRÍGUEZ-PINZÓN D. (comp.). *Derecho internacional de los derechos humanos*. México: Fontamara-Universidad Iberoamericana. p. 79-118.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA QUE IMPACTAN EN LA LABOR JUDICIAL³²

■ ¿Por qué abordar este tema?

En un documento de esta naturaleza, que refiere a la actuación idónea de quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños o adolescentes, resulta necesario dedicar un apartado a describir cuáles son las características específicas de la infancia y adolescencia, partiendo de la idea de que son personas diferentes a los adultos y de que aquellas impactan en su participación en el ámbito judicial.

Antes de ello, conviene señalar algunas de las razones que motivan la existencia de un apartado sobre las características de la infancia y adolescencia.

En el sistema de justicia mexicano, más aún en la actualidad teniendo como referente el nuevo sistema de justicia penal que privilegia los juicios orales, la declaración de las personas, en su calidad de víctimas o testigos, es una de las pruebas de mayor relevancia con base en la cual las autoridades judiciales toman decisiones y dictan sentencia.

Cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio debe tenerse presente que, cuando ello es así por ser víctimas de delitos penales la mayor parte de las veces nos encontramos con que aquellos son los únicos testigos de los hechos y con que en muchos casos no suele existir evidencia física. Ello hace de su testimonio una prueba de enorme valor para evitar que los hechos se repitan. Cuando los niños, niñas o adolescentes están involucrados en casos civiles vinculados por ejemplo con guardia, custodia, patria potestad, régimen de visitas y pensión alimenticia, la opinión del niño resulta igualmente fundamental no sólo porque tiene el derecho a ser escuchado en todo proceso que le involucre, sino también porque puede aportar información relevante para el caso (como el clima cotidiano en que se desenvuelve, la percepción subjetiva de la relación con cada uno de sus padres, su opinión sobre la calidad de vida con sus progenitores, entre otros elementos).

Es de esta forma que el derecho del niño a que participe en un proceso judicial no es sólo una obligación de cara a su derecho a ser oído, sino también un medio necesario para coadyuvar en la labor del impartidor judicial, al aportar mayores elementos para considerar en la toma de su decisión.

Adicionalmente, cuando se aborda la participación de un niño en un proceso judicial no puede pasarse por alto las diferencias que existe entre el niño y el adulto.

El desarrollo del niño se da a lo largo de etapas. Cada etapa se caracteriza por el logro de habilidades cognitivas, determinadas características emocionales y una particular concepción de la moral (lo que está bien y lo que está mal).

³² Este apartado fue elaborado tomando como referencia el libro Oficina de Defensoría de Derechos de la Infancia, A.C. (2009). *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿cómo obtener información sin revictimizar al niño?* México: Secretaría de Seguridad Pública. p. 15-40.

La obtención de las habilidades se va logrando de manera progresiva, lo que supone que según la etapa en la que se encuentre el niño, le será posible llevar a cabo ciertas operaciones mentales y tendrá determinadas características emocionales, y le será imposible realizar o tener otras.

El niño posee características y necesidades particulares, diferentes a las de un adulto, lo que hace necesario que quien tome la declaración conozca cuáles son éstas y se adapte a las necesidades de éste, con la finalidad de no revictimizarlo y de obtener información adecuada para el procedimiento judicial.

Las habilidades cognitivas y las características emocionales y morales son de carácter estructural, es decir, no están sujetas a la voluntad de la persona (no son modificables), sino que se encuentran asociadas a su nivel de desarrollo.

Es importante tener presente que si bien el nivel de desarrollo determina las capacidades que un niño puede desplegar, no es lo mismo que la edad cronológica. Ésta no necesariamente es coincidente con el nivel de desarrollo, de ahí que no deba ser el criterio a partir del cual determinar el posible nivel de desarrollo de una persona menor de edad.

El nivel de desarrollo de un niño y las capacidades que puede desplegar en un momento determinado dependen de múltiples factores como congénitos, neurofisiológicos, biológicos, de aprendizaje, de contextos de desarrollo, de personalidad, de acceso a la educación y estimulación adecuados, entre otros, lo que hace imposible que el nivel de desarrollo de un niño corresponda a su edad cronológica.

Debe tomarse en cuenta que cuando un niño es víctima, una de las consecuencias que sufre es el fenómeno psicológico conocido como “regresión” en el desarrollo, lo que supone que el niño vuelve a una etapa de desarrollo anterior, comportándose como más pequeño. De esta forma, el nivel de desarrollo de una persona menor no sólo está determinado por múltiples aspectos de su contexto, sino también por la situación emocional en que se encuentra.

De acuerdo a lo anterior, las capacidades cognitivas que puede desplegar un niño no se desprenden de su edad cronológica. Es conveniente vincularse con él y de la interacción determinar qué información y qué habilidades puede utilizar, no recurriendo a la variable edad pues en la mayor parte de los casos no coincide con el desarrollo mental del niño.

Para la participación de una persona en un proceso judicial, concretamente cuando da su testimonio, se requiere de habilidades muy concretas como:

- capacidad de comprender el lenguaje hablado;
- capacidad para elaborar un relato de manera coherente y ordenada;
- capacidad de recordar los hechos de manera precisa y suficiente;
- capacidad de controlar la angustia para sobrellevar una situación angustiante;

- capacidad de mantener la atención y concentración durante la diligencia, aún bajo altos niveles de estrés.

Pues bien, las características específicas de la infancia impactan de manera sustantiva en el funcionamiento particular de cada una de estas áreas.

En efecto, las etapas de desarrollo por las que esté transitando un niño tienen efectos contundentes en las habilidades y conductas que puede desempeñar. Su desarrollo en las áreas cognitiva, emocional y moral tiene implicaciones en la conducta que puede desempeñar, y que resultan muy relevantes al momento de tomar una declaración.

De ahí la necesidad de conocer cuáles son las características específicas de la infancia y adolescencia para, a partir de ellas crear las condiciones necesarias para su participación idónea y para tomar su testimonio de forma especializada.

De esta forma, la toma del testimonio requiere de un grado de especialización que permita primero identificar los instrumentos cognitivos y emocionales con que cuenta un niño, y con base en ellos adecuar la toma de la declaración de tal forma de no solicitarle acciones que no tiene posibilidades de ejecutar o comprender, sino aquellas que son adecuadas conforme a su nivel de desarrollo.

El desconocimiento de las características específicas de la infancia y adolescencia puede llevar a tomar la declaración bajo supuestos que no corresponden con su desarrollo y en consecuencia a pedirle que realice acciones o comprenda conceptos que estructuralmente no es capaz de manejar.

Asimismo, no tomar en cuenta las características específicas de la infancia o adolescencia puede llevar a interpretar de manera errónea su conducta o su relato, en la medida en que no se observa ni se escucha desde la perspectiva de las conductas adecuadas de niños, niñas o adolescentes, sino desde la lógica adulta. Dicho lo anterior, pasemos a abordar algunas de las características de la infancia que son significativas para su participación en un proceso judicial.

■ Características de la infancia

Sin ánimo de ser exhaustivos en abordar el funcionamiento de la mente de un niño, a continuación se priorizará en aquellas esferas de su desarrollo –cognitivo, emocional y moral– que impactan de manera evidente en su desenvolvimiento en un procedimiento judicial.

a. Características cognitivas

El niño o niña no posee desde su nacimiento las mismas habilidades cognitivas con que cuenta un adulto. Éstas aparecen y se desarrollan progresivamente en función de varios elementos.

El pensamiento se desarrolla desde lo simple a lo complejo. Es así como el desarrollo cognitivo del ser humano va desde la posibilidad de incorporar y manejar experiencias y variables concretas, hasta combinar mentalmente variables abstractas.

El niño posee pensamiento concreto, lo que significa que su razonamiento, deducción y resolución de problemas está sujeto necesariamente a la realidad, a lo concreto, a las propias experiencias. Ello implica que un niño o niña no puede hacer abstracciones ni manejar mentalmente variables abstractas.

De acuerdo con este tipo de pensamiento, “el niño procesa información sobre sí mismo o sobre la realidad vinculando los eventos externos con eventos subjetivos. El centro de referencia siempre está en sí mismo, las propias experiencias constituyen el bagaje de información sobre el cual contruye la realidad”³³. Es por esta razón que a este pensamiento se le denomina egocéntrico, lo que supone la imposibilidad de que un niño pueda pensar desde el punto de vista de otra persona y de sacar conclusiones de manera objetiva, sin autoreferencia.

Una consecuencia del egocentrismo infantil es que, en tanto no puede sacar conclusiones de manera objetiva sin autoreferencia o subjetividad, tiende a considerarse culpable o responsable de cualquier evento en que haya estado implicado.

Durante la infancia, la intuición (información más cercana a los sentidos) y las emociones suelen guiar el pensamiento más que la lógica. Lo que percibe el niño o niña de manera directa tiene más peso en su razonamiento que la lógica objetiva. Ello lo puede llevar a sacar conclusiones que resultan incoherentes desde la perspectiva adulta, pero que resultan lógicas si se les entiende desde su punto de vista³⁴.

Desarrollo	Tipo de pensamiento	Significado	Implicaciones
Cognitivo (del pensamiento)	concreto	Su razonamiento y deducción están vinculados con la experiencia concreta, con la realidad.	No puede hacer abstracciones ni manejar mentalmente variables abstractas. No puede manejar nociones de tiempo y espacio absolutos y convencionales.
	egocéntrico	El centro de referencia siempre está en sí mismo.	Imposibilidad de pensar desde el punto de vista de otra persona. Tiende a considerarse culpable o responsable por cualquier situación en la que haya estado implicado.
	intuitivo	El niño se guía más por la intuición que por la lógica.	Puede sacar conclusiones que desde la perspectiva adulta resulten ilógicas.

33 *Ibidem.* p. 32.

34 *Ibidem.*

A partir del desarrollo cognitivo de la infancia, varias de sus funciones y habilidades se encuentran limitadas. Veámos cuáles son éstas y cómo funcionan.

El niño no puede manejar nociones de tiempo y espacio absolutos y convencionales, sin referentes concretos. Para un adulto, el manejo de convenciones y abstracciones como la hora del día, la fecha, el mes y el año son conceptos incorporados de manera habitual. Sin embargo se trata de construcciones abstractas que un niño no tiene la capacidad cognitiva de comprender. Esto significa que un niño no puede manejar conceptos como fechas, minutos, horas, semana, mes o año.

En tanto el pensamiento sea concreto requerirá de anclar a objetos concretos o a referencias de la vida cotidiana para poder aludir a la hora del día o a fechas estimadas. Eventos significativos en la vida del niño, como festividades, feriados, cumpleaños, clases, vacaciones, actividades, etc. pueden ayudar a obtener la referencia del tiempo o fecha en que ocurrieron determinados hechos.³⁵

Debe considerarse que la percepción del tiempo puede estar influenciada por variables emocionales. Si se le pregunta a un niño la duración de un episodio de agresión entre sus padres, es muy probable que responda “horas”, cuando en la realidad sólo duró unos minutos.

Lo mismo ocurre con los patrones de medida como edad, peso, altura, distancia o altitud. En tanto son construcciones abstractas, estructuralmente el niño no las comprende y finalmente no puede referirse a ellas. Para el caso de estas variables puede funcionar que el niño las refiera relacionándolas en comparación con alguna persona que conozca.

Sobre las características de la memoria, ésta se pierde o tergiversa con mayor facilidad en la infancia. Para evocar el recuerdo se requiere vincularlo con un referente concreto.

Téngase presente que como regla general, los niños recuerdan sucesos que han vivido de manera directa y difícilmente recuerdan situaciones independientes de su vivencia. La memoria está sujeta al contexto y a la asociación entre experiencias nuevas y habituales. Es posible recordar más cosas si se van reconstruyendo las propias acciones, asociándolas con pensamientos y sensaciones. La ayuda contextual optimiza el recuerdo. Un niño no podrá evocar un recuerdo si simplemente se le pregunta ¿dónde estabas cuando eso pasó?, pero posiblemente podrá ir reconstruyendo si se le ofrecen referentes concretos como ¿habías salido de la escuela? ¿ibas camino a casa?”³⁶

En relación con la atención y concentración que puede tener un niño durante una diligencia, debe considerarse que éste es capaz de concentrarse sólo durante períodos muy breves de tiempo (20 minutos). Después de este lapso será muy fácil que se distraiga y se vea atraído por múltiples estímulos.

35 *Ibidem.*, p. 36.

36 *Ibidem.*, p. 34.

La posibilidad de atender y concentrarse depende del interés más que de la razón o voluntad. Si esto se tiene en cuenta pueden preverse elementos durante la toma del testimonio que permitan mantener su interés.

La atención y concentración de un niño también se ven influenciadas por variables emocionales como el estrés o la angustia. En tanto no posee herramientas para controlarla, el niño buscará canalizarla por ejemplo a través del movimiento.

Finalmente tómesese en cuenta que a partir del pensamiento concreto que caracteriza a la infancia, es posible que no logre prestar atención a las palabras, siendo más fácil mantener su concentración e interés mediante acciones u objetos concretos, manipulables.

Sobre la noción de causalidad, los niños están limitados cognitivamente para comprender causalidades y relaciones entre eventos abstractos. Preguntas como ¿cuál fue la causa? o ¿cuál fue el efecto de ese evento? requieren de la capacidad de desplegar pensamiento hipotético deductivo, de analizar y deducir, y de auto observarse, habilidades que se poseen durante la etapa adulta. Esto hace que preguntas como de éstas no sean aplicables a niños, pues sus respuestas serán literales o simplemente no podrán ser respondidas.³⁷

Finalmente debe mencionarse como una habilidad con la que los niños no cuentan, a partir de su desarrollo cognitivo, es la capacidad de elaborar un relato ordenado y coherente, desde la lógica de un adulto.

La elaboración de un relato de este tipo implica el manejo del antes y después, comprender la lógica de una secuencia y coordinar las nociones de antes y después con la duración.³⁸

Esto hace que los relatos de un niño parezcan incoherentes o confusos porque responden a un orden interno (subjetivo) y no externo (objetivo). El niño relata según va recordando, lo que hace que yuxtaponga en desorden una sucesión de relatos.

b. Características emocionales

Al igual que el desarrollo cognitivo, el emocional también se da en etapas que van desde la dependencia absoluta durante la infancia, hasta la autonomía del adulto. Es así como la mayor parte de la infancia el niño es dependiente de los adultos en mayor o menor grado.

Aún cuando los niños desde pequeños son capaces de expresar toda la gama de emociones que el ser humano posee, lo que los diferencia de los adultos es su imposibilidad de expresarlas y manejarlas. El niño o niña no tiene la posibilidad de nombrar las emo-

37 *Ibidem.*, p. 37.

38 *Ibidem.*

ciones ni de diferenciarlas una de otra. Tampoco cuenta con estrategias cognitivas que le resulten útiles para enfrentar sus emociones, lo que hace que éstas influyeran de manera evidente su conducta, por encima de la razón.

Un adulto puede reconocer la emoción que siente, evaluar la forma de expresarla, prever sus consecuencias, controlarla e impedir que le afecte en su comportamiento o estado de ánimo. Un niño definitivamente no puede hacer este manejo, quedando expuesto por completo a lo que las emociones le provocan, sin posibilidad de controlarlas. Esto es que ha llevado a plantear la injerencia de las emociones en su conducta.

El temor, la inhibición o desenfado extremos y la ansiedad son las emociones más típicas en la infancia, frente a las cuales se tienen como reacciones más frecuentes la inhibición de la conducta (niños extremadamente tímidos, que no pueden hablar, que susurran, etc.) y la agitación de la conducta (necesidad de moverse como respuesta para canalizar la angustia, momentos de reacción agresiva).³⁹

Si el niño o niña no posee las herramientas internas para afrontar la angustia, quien toma la declaración puede tomar medidas efectivas para que las situaciones que pueden ser estresantes puedan manejarse sin causar niveles de angustia.

Desarrollo	Características	Implicaciones
Emocional	Los niños poseen todo el bagaje emocional que un adulto, pero no saben cómo manejarlo. Las emociones lo invaden por completo sin posibilidad de poder controlarlas.	El niño manifiesta temor, angustia, ansiedad, sensaciones que intervienen en su conducta.

c. Características morales

De igual forma que el desarrollo cognitivo y el emocional, el moral (conceptos sobre lo que está bien y lo que está mal) se da por etapas, en un proceso de desarrollo continuo.

En general el desarrollo moral “va de la consideración de las consecuencias inmediatas de la propia acción, pasando por la necesidad de agradar a los demás, hasta la posibilidad de entender que las reglas son creadas por las personas (convenidas), para luego escoger un criterio moral y ético personal, que incluya nociones como el respeto, la libertad y la justicia”.⁴⁰

“Durante la infancia la percepción que predomina es que las reglas existen, no pueden cambiarse y la conducta es buena o mala según se reciba o no un castigo por ella. El

³⁹ *Ibidem.*, p. 38.

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 39.

respeto por la autoridad adulta es incuestionable. En la conciencia del niño, lo importante es ser obediente para evitar el castigo. Piensan que sólo la opinión de los adultos es la correcta”.⁴¹ Las y los niños actúan para evitar un castigo u obtener recompensas, es decir, su conducta está controlada por elementos externos.

Desde el pensamiento concreto y egocéntrico, “se considera que lo bueno es aquello que ayuda al niño o niña a satisfacer sus intereses y necesidades y por lo tanto la moral tiene una orientación instrumental relativista. El punto de vista correcto depende de sus propios intereses y conveniencia.”⁴² Más adelante, el juicio moral se basa en la aprobación de otras personas, en las expectativas de la familia, en los valores tradicionales, en las normas sociales, etc. Las y los niños desean agradar a otras personas, quieren ser considerados “buenos” por aquellas cuya opinión es importante para ellos.⁴³ Así es frecuente que entiendan que si una autoridad (cualquier adulto) le hace una pregunta es porque existe una respuesta y supone que él está en el juzgado para responder preguntas, aún cuando no conozca la respuesta. De acuerdo con su desarrollo moral, el niño intentará dar la “respuesta correcta”, lo que supone que la autoridad quiere que le conteste, en un intento por complacer al adulto.

La toma de declaración puede ser interpretada por el niño como una situación en la cual tiene que dar la respuesta correcta para “no meterse en problemas” o para “evitar que lo castiguen”.

El que los funcionarios que intervienen en la toma del testimonio de un niño no cuiden la forma de acercarse y tratarlo, incrementa la sensación de “tener que responder lo que otro desea para no meterse en problemas” con las implicaciones que esto supone en su dicho.

Desarrollo	Características	implicaciones
Moral (conceptos sobre lo que está bien y lo que está mal)	<p>El desarrollo moral se da por etapas. Algunas de ellas, presentes durante la infancia son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La consideración de las consecuencias de la propia acción (la conducta es buena o mala según se reciba o no un castigo por ella); ▪ A partir de aquello que le ayuda a satisfacer sus intereses y necesidades; ▪ Se basa en la necesidad de aprobación de otras personas (búsqueda de agradar a los demás) 	El niño o niña buscará responder lo que cree que es la respuesta esperada por el adulto.

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² *Ibidem.*

⁴³ Oficina de Defensoría de Derechos de la Infancia, A.C. *Anexo psicopedagógico.* Documento de trabajo. p. 34.

■ Características de la adolescencia

Antes de abordar cuáles son las características específicas de la adolescencia, conviene referirse muy brevemente a lo que esta etapa supone para el adolescente. Al respecto, la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia⁴⁴ ha señalado lo siguiente:

“(...) el ser humano enfrenta un desafío importante: necesita reconstruir su identidad y lograr su individuación (para lo cual necesita separarse y diferenciarse de sus adultos significativos) pero no cuenta aún con recursos suficientes para lograrlo. (...) el adolescente pasa por un proceso de varios años durante el cual se encuentra en una paradoja: debe mostrar que es único y diferente de sus adultos significativos, pero se siente frágil y vulnerable porque su identidad está indefinida. Ya no es un niño o niña, pero tampoco es aún un adulto independiente.”

“Los adolescentes necesitan alejarse para medirse, desafiar lo que eran y reconstruir quiénes son, pero requieren al mismo tiempo tener una “base” a la cual regresar siempre que lo necesitan. Esta base son sus adultos significativos. Su presencia resulta imprescindible para que el proceso de individuación se lleve a cabo de manera sana.”

“Además de la etapa de rebeldía necesaria para construir una identidad propia, durante la adolescencia se suman las emociones e impulsos descontrolados que el cambio hormonal les provoca en el ser humano. Este hecho los hace doblemente vulnerables y los riesgos se multiplican si no cuentan con adultos significativos a donde regresar por apoyo y contención.”

“Un tercer hecho aumenta la vulnerabilidad de los adolescentes: para reconstruir su identidad necesitan la confirmación de sus pares. La pertenencia a un grupo de pares es vital en esta etapa crítica del desarrollo y la opinión del grupo puede llegar a tener más peso en la realidad psicológica del adolescente que la de los progenitores u otros adultos significativos hasta ahora en su vida.”

“Si sólo se considera la conducta visible del adolescente puede parecer que son fuertes y decididos. Esto ocurre en gran parte porque la defensa y el tipo de pensamiento típicos de la adolescencia frente a la sensación de vulnerabilidad y fragilidad es la omnipotencia. En apariencia parecen poderosos, pero la vivencia interna es de confusión y miedo.”

a. Características cognitivas

La última etapa de desarrollo del pensamiento es el estadio de “operaciones formales” que implica que la persona puede manejar conceptos abstractos de manera independiente a su medio ambiente concreto inmediato y considerar simultáneamente múltiples aspectos de un problema, que comprenda las relaciones lógicas sin que sea necesaria la experiencia perceptiva concreta y subjetiva, que mentalmente puede ir de lo general a lo particular y a la inversa y que pueda conceptualizar, anticipar y planear posibles transformaciones. Si se accede a esta etapa se alcanza el pensamiento hipotético deductivo.⁴⁵

44 *Ibidem.*, p. 7.

45 *Ibidem.*, p. 19.

En teoría los adolescentes están más cercanos de lograr el pensamiento abstracto (hipotético deductivo). Sin embargo diversos estudios han afirmado que la mayoría de las personas accede a este tipo de pensamiento después de los 23 años.⁴⁶

Los adolescentes, cuando se encuentran bajo situaciones de angustia o victimización, son susceptibles de que lo emotivo los invada por sobre lo racional, pensando y actuando en un nivel concreto.

Ante situaciones de presión reaccionan con manifestaciones de omnipotencia e impulsividad.⁴⁷

La adolescencia es especialmente vulnerable a la irrupción de emociones y en tanto atraviesa una etapa de desarrollo físico en la que tiene fuertes cambios hormonales, ello la hace proclive a la labilidad emocional, emociones extremas, dificultades para lograr el auto control, dificultades para pensar y planear objetivamente, etc.⁴⁸

Cuando un o una adolescente se encuentra en una situación que le provoca temor, confusión, angustia, no funcionará con el total de su potencial, sino que por el contrario, le será difícil interactuar con los demás, manejar sus emociones y sobreponerse a las mismas.

En este escenario el adolescente tiende a actuar en un nivel de desarrollo inferior al que correspondería de acuerdo con su edad cronológica. Utiliza lo que se conoce como mecanismo de regresión, común en situaciones de estrés y que consiste en el movimiento psíquico por el cual la persona se ubica en una etapa de desarrollo anterior, en la que se siente seguro y protegido.

Si bien la edad cronológica es un criterio relevante, el nivel de desarrollo de un adolescente varía según el contexto familiar, escolar y social en que se desarrolla.

De esta forma, aunque su conversación puede parecer la de un adulto, sus habilidades no corresponden con las de esta etapa, siendo vulnerables, tienden a confundirse y las emociones los invaden con mucha fuerza, dificultándoles la elaboración de una declaración completa y coherente.

Durante la adolescencia el egocentrismo se manifiesta como sentimientos de omnipotencia y primacía del idealismo, frecuentemente poco realista. Aunque utilice más variables, continúa la consideración de sí mismo y sus habilidades como centro de mundo, lo que dificulta un razonamiento objetivo e imparcial.⁴⁹

La necesidad de encontrar modelos que imitar y la vulnerabilidad propia de esta etapa de desarrollo los hace susceptibles de realizar conductas que se contraponen a la ley.

46 *Ibidem.*

47 *Ibidem.*, p. 20.

48 *Ibidem.*

49 *Ibidem.*, p. 22.

De lo analizado hasta ahora puede concluirse que si bien pudiera inferirse que un adolescente posee un nivel de desarrollo cognitivo diferente al de un niño, en los hechos utiliza un pensamiento concreto, es invadido por sus emociones las cuales no controla totalmente y se ubica en un nivel de desarrollo inferior al suyo como respuesta a situaciones de estrés.

b. Características emocionales

El temor, la labilidad emocional⁵⁰, la inhibición, el desenfado extremo, dificultades para el auto control, la tolerancia a la frustración, la capacidad de espera y la ansiedad, son algunas de las emociones más comunes que siente un adolescente. Sin embargo, igual que ocurre con niñas y niños, éste no cuenta aún con estrategias cognitivas para enfrentar las emociones que le invaden y manejarlas. De hecho, son sensaciones que lo invaden y no están sujetas a su dominio racional.

La imposibilidad de controlar las emociones que siente por supuesto afectan su conducta. Tener presente ello ayuda a explicar algunas de sus reacciones.

En los adolescentes también encontramos la preocupación por desempeñar bien las tareas que ellos suponen que los adultos desean que realicen. Les preocupa no ser capaces de completar un objetivo satisfactoriamente, lo que puede llevarlos a un sentimiento de ansiedad. La ansiedad tiene efectos significativos en la conducta, además de que interfiere en la atención y retención.

c. Características morales

La percepción del adolescente en relación a lo que debe hacer y cómo debe actuar está determinada por la figura de autoridad que se ha fijado.

El concepto de autoridad en la adolescencia tiene un vínculo subjetivo específico. Para el adolescente la autoridad no corresponde necesariamente con lo que la convención social establece. Para él o ella, la autoridad más importante es el adulto del grupo al que pertenece. Si establecen un vínculo afectivo cercano con un líder, lo ubican en su realidad psicológica como autoridad, desde donde aquel moldea y dirige las conductas de adolescentes.⁵¹

Debido a sus características en esta etapa del desarrollo, el adolescente, en la necesidad de subsistir y ser confirmado por el grupo al que pertenece, acata las reglas que impone la autoridad inmediata en su realidad.

La consideración de esta dependencia de la “autoridad” será fundamental para contextualizar el desarrollo moral del adolescente.

⁵⁰ Se refiere a las situaciones en las cuales un adolescente reacciona de manera extremadamente emocional o poco razonable. Ejemplos de labilidad emocional son momentos en los cuales la persona muestra una emoción y al momento siguiente otra.

⁵¹ *Ibidem.*, p. 35.

5. CONCEPTOS

Para los fines del presente Protocolo se entenderá por:

- **Niño-Niña:** todo ser humano menor de 18 años de edad. En caso de no tener certeza, se presumirá la minoría de edad.
- **Adolescente:** persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce cumplidos y menos de 18 años de edad.⁵² En caso de no tener certeza de la edad, también deberá presumirse la minoría.
- **Profesionales:** las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños, niñas o adolescentes o tengan la responsabilidad de atender sus necesidades en el sistema de justicia. Este término incluye, entre otras personas a personal de la defensoría de niños y niñas, personal de apoyo, especialistas de servicios de protección de menores, personal de organismos de asistencia pública infantil, fiscales y abogados y abogadas defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia doméstica, magistrados, magistradas, jueces y juezas, personal judicial, funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, agentes de libertad vigilada, profesionales médicos y de la salud mental, y trabajadores sociales.
- **Proceso de justicia federal:** los actos relacionados con la detección de un delito o ilícito, con la presentación de una denuncia o demanda, con la instrucción de la causa, con el enjuiciamiento y las actuaciones posteriores al juicio, así como con todos aquellos juicios en que esté relacionado una niña, un niño o un adolescente, sin importar la materia.
- **Persona de apoyo:** persona especialmente capacitada que haya sido designada para prestar asistencia a una niña, niño o adolescente a lo largo del proceso de justicia con objeto de evitar el riesgo de coacción, victimización repetida o victimización secundaria;
- **Tutor o tutora del niño/a:** persona reconocida oficialmente con arreglo a la legislación vigente como responsable de velar por los intereses del niño, niña o adolescente cuando el padre, la madre o los y las abuelas no tengan la patria potestad o hayan fallecido;
- **Victimización secundaria:** la victimización producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual el niño, la niña o el adolescente estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima;

⁵² Cfr. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 2°.

- **Victimización repetida:** una situación en que una persona sea víctima de más de un incidente delictivo a lo largo de un período determinado, y
- **Testimonio de una persona menor de edad:** comprende no sólo el que se presta mediante el uso del lenguaje oral, sino también a través de ayudas técnicas de comunicación o mediante la asistencia de una persona experta, especializada en conocimiento de las y los niños y de la comunicación con ellos.



Capítulo

II.

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA
CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS
JUZGADORES

En el presente capítulo se analizarán cuatro principios que se desprenden de la Convención sobre los Derechos del Niño y que han sido interpretados por el Comité respectivo como la base para la aplicación de una perspectiva basada en los derechos de la infancia.

Estos principios se han entendido como guías indispensables para la comprensión e interpretación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse en la tramitación de un juicio en el que ellos intervengan o participen, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia o en el cual se tomen decisiones que les afecten de manera indirecta.

Es importante destacar que de los principios que a continuación se desarrollan se derivan obligaciones generales, las cuales son un primer referente para las y los juzgadores, debiendo aplicar aquellos y aquellas en todos los casos que resuelvan donde haya niños o adolescentes involucrados.

1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2. NO DISCRIMINACIÓN

3. EL DERECHO A OPINAR EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LE AFECTAN Y A QUE SEAN DEBIDAMENTE TOMADAS EN CONSIDERACIÓN SUS OPINIONES

4. EL DERECHO A LA VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO

A continuación se menciona el fundamento normativo de cada uno de estos principios, se desarrolla su contenido y se desprenden las obligaciones generales que se derivan de cada uno de ellos, siendo el cumplimiento de estas últimas una vía para concretar la aplicación de cada principio.

INSTRUMENTO

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3°, 9°, 18, 20, 21, 37 y 40.

Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 18.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral III, inciso c).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. I.

PRINCIPIO

1 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Este principio ha sido ampliamente reconocido en normas internas e internacionales, sin embargo su formulación abierta ha llevado a que se interprete de múltiples maneras.

En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia.⁵³

Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que “los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño”.⁵⁴

Ahora bien, ante la falta de claridad sobre cómo aplicar el principio de interés superior, conviene analizar sus implicaciones.

La Dra. Mónica González Contró sintetiza las dos funciones fundamentales que desempeña este principio:

- como criterio hermenéutico,
- como mandato para todas las autoridades.⁵⁵

53 La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, se refiere al interés superior del niño como *consideración primordial* que obliga a los Estados a aplicarlo en todas las medidas concernientes a niñas y niños.

En el mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

54 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. Registro: 159897.

55 GONZÁLEZ CONTRÓ, M., “Derechos de niñas, niños y adolescentes” en FERRER MAC-GREGOR, E., CABALLERO, J. L. y STEINER, C. (coordinadores) (2013). *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad-Adenauer-Stiftung.

OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN

*Las y los juzgadores están obligados a observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga una niña, un niño o un adolescente, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen.

*Las y los impartidores deben considerar que en algunas decisiones judiciales si bien las niñas, niños y adolescentes no intervienen directamente, aquellas sí conllevan implicaciones para la infancia, debiendo considerar también en estos casos los efectos que pueden tener en sus derechos.

*Retomar el principio de interés superior del niño requiere necesariamente de argumentación de por medio. No basta con mencionarlo, es necesario que vaya acompañado de una argumentación reforzada sobre por qué dicho principio debe ser considerado.

Que el principio de interés superior funcione como criterio hermenéutico conlleva dos implicaciones:

a. Establece como marco de referencia el catálogo íntegro de los derechos del niño.

Esta implicación del interés superior está íntimamente relacionada con los principios de indivisibilidad (cuya idea central es que la concreción de los derechos requiere de la realización conjunta de todos ellos) y de interdependencia (el disfrute de un derecho o de un grupo de derechos depende de la realización de otro derecho o derechos).

La interdependencia implica también proyectar la afectación de los derechos a futuro. Es así como este principio conlleva a un análisis del catálogo íntegro de derechos tanto en el momento en que se revisa como proyectado a futuro.

De acuerdo con los principios referidos no pueden protegerse ni garantizarse determinados derechos en contravención de otros, sino que es necesaria la garantía de todos.

Debe considerarse adicionalmente que desde la perspectiva del desarrollo de la infancia, la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño, repercute en su desarrollo general.⁵⁶

Hay que considerar, igualmente, que si los derechos de la infancia se fundamentan en sus necesidades y en ese sentido son requisitos para su desarrollo, la no garantía de alguno, impacta no sólo en el ámbito de su desarrollo vinculado a ese derecho, sino también en otros.⁵⁷

56 Como muestra de decisiones en las que se analiza las implicaciones en el desarrollo integral del niño, la SCJN ha emitido jurisprudencia en el sentido de que en casos de pérdida de patria potestad, en atención al interés superior del niño y a su desarrollo psicológico y emocional adecuado, ello no debe llevar a impedir la convivencia del niño con ambos padres. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 176.

57 Al respecto la SCJN interpretó que el interés superior del menor implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos. *Cfr.* [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 261.

La SCJN ha determinado que “la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y (...) asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”.⁵⁸

Reiterando la idea de que este principio debe retomarse como herramienta hermenéutica, Margarita Griesbach y Ricardo Ortega cuestionan que se utilice para sobreponer de manera absoluta el derecho del niño ante los derechos de los adultos. De acuerdo con dichos autores lo que mandata dicho principio es la obligada valoración integral de toda posible afectación de los derechos de un niño o niña frente a un conflicto de derechos. Es decir, que el análisis de la posible afectación de derechos de la infancia parta de un escrutinio estricto, en el que se reconozcan las repercusiones de una afectación respecto de la protección integral de derechos,⁵⁹ interpretando con base en el principio de interdependencia.

b. Obligación de carácter reforzada y prioritaria para el Estado

Esta obligación supone que los derechos de niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia.

La obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia implica lo siguiente: actuación oficiosa para la protección integral de niñas y niños⁶⁰; obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir, y brindar la asistencia y la representación necesarias para el ejercicio de sus derechos.

Que el principio de interés superior funcione como mandato supone en términos generales que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial.

58 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 260.

59 GRIESBACH, M. y ORTEGA, R. (2013). *La infancia y la justicia en México II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito*. México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales. p. 26. En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el interés superior como pauta interpretativa es aplicable para ayudar a resolver situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. “En estos casos, es el interés superior del menor (...) el que permite relativizar ciertos derechos frente a aquellos que constituyen el denominado núcleo duro”. Cfr. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 259; [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 261.

60 En materia probatoria, la SCJN ha determinado que la preservación del interés superior faculta al juzgador para recabar y desahogar de oficio las pruebas que requiera para poder resolver. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 401. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN ha determinado que en procedimientos que directa o indirectamente trascienden a personas menores de edad, a fin de velar por su interés superior, el juez está facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 268.

En ese sentido, los derechos del niño constituyen un límite claro para el Estado, tanto en relación a aquello que no puede afectarse como en relación de aquello que necesariamente debe garantizarse, en otras palabras, un catálogo de derechos que el Estado debe concretar y no puede vulnerar.

El interés superior del niño como mandato tiene las siguientes implicaciones:

- a) coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo;
- b) define la obligación del Estado respecto del niño, y
- c) orienta decisiones que protegen los derechos del niño.

PRINCIPIO 1

A través del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, el principio de interés superior del niño se aterriza, concretando de esta forma su efecto útil, pasando de ser un enunciado declarativo a tener consecuencias en la vida práctica.

Consideraciones para el juzgador a partir de la obligación de utilizar el interés superior como criterio hermenéutico

Referencia al catálogo íntegro de los derechos del niño

*En toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica:

- a. Que en cualquier decisión que se tome, el Juez debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia;
- b. considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones que en el resto de sus derechos, proyectando a futuro.

*En los asuntos que resuelvan en los que exista un conflicto de derechos, la o el juzgador debe valorar no sólo los derechos procesales, sino la esfera íntegra de derechos del niño, haciendo explícita la argumentación de la afectación que supondría en la vida del niño con proyección al futuro el no reconocimiento del derecho del que se trate.

Obligación reforzada para el Estado

*Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.

*Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño. Esta obligación será aplicable aún cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

*La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.

*El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.

*Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.

*El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia⁶¹. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.

61 Al respecto debe tenerse presente que la nueva Ley de Amparo, en su art. 79, fracción II, reconoce la suplencia de la queja en casos de menores de edad.

La SCJN ha emitido jurisprudencia reiterando la suplencia de la queja deficiente a favor de menores de edad en los juicios de divorcio necesario. *Cfr.* [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 450. Asimismo ha establecido la suplencia de la queja deficiente a favor de menores en casos en que una norma transgreda o sea contraria al interés superior del niño. *Cfr.* [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 268

*Reconociendo el principio de autonomía progresiva (los niños requieren de manera progresivamente decreciente una representación y mediación adulta para el pleno goce de sus derechos) garantizar la mediación adulta, entendiéndola no como merma del derecho del niño, sino como obligación para su ejercicio. En ese sentido la mediación es en sí parte del derecho de niñas y niños.

En casos en que la representación no sea efectiva, el Estado debe subsanar esta deficiencia. La calificación de la representación tiene que estar acotada a su efectividad para el resguardo de los derechos del niño.

Consideraciones para el juzgador a partir de la obligación de utilizar el interés superior como mandato

*En toda decisión judicial, el parámetro y finalidad de la misma debe ser la plena satisfacción de los derechos de la infancia.

*Si en la revisión de un caso en el que está involucrado un niño o adolescente, el impartidor denota la no vigencia de alguno o algunos de sus derechos, debe establecer la obligación del Estado de garantizarlos.

*Todo niño, niña o adolescente víctima tendrá derecho a pedir una reparación.

*En casos de niños o adolescentes víctimas, el juzgador debe considerar la reparación del daño de manera oficiosa, determinándola bajo los conceptos de integralidad e interdependencia de los derechos.

*El tribunal ordenará que el niño, niña o adolescente sea totalmente reparado, cuando proceda, e informará al menor de edad de la posibilidad de obtener asistencia para que la orden de resarcimiento e indemnización sea ejecutada.

*Las y los juzgadores deben tomar en consideración, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de niños o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada.

*En términos prácticos esto debe llevar a plantear la necesidad de incorporar en las instituciones de justicia procedimientos especializados en infancia.

*Los juzgadores deben ir más allá de la afectación directa y previsible en una niña o niño que pudiera estar involucrado, incluyendo la protección del niño, aun cuando sea ajeno a la acción misma, pero bajo la consideración de que pudiera resultar afectado.

INSTRUMENTO

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 4°.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales III, inciso b) y VI.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. III.

PRINCIPIO

2 NO DISCRIMINACIÓN

El principio a la no discriminación se ha entendido de manera general como la obligación de no hacer distinción alguna en el ejercicio de los derechos.

De acuerdo con ello, todo niño, niña o adolescente es titular de los derechos humanos que le son reconocidos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.⁶²

De esta forma, estamos ante un principio que no permite, a partir de cualquier característica de la persona, negarle o limitarle ningún derecho. En otras palabras,

se trata de un principio que tiene como fundamento la igualdad de los seres humanos y a partir de ella la universalidad de los derechos, es decir, son derechos que corresponden a todas las personas.

Lo anterior no supone desconocer que ciertos grupos de personas tienen características particulares que los limitan en el ejercicio de los derechos, lo que conlleva a impulsar ciertos ajustes razonables como condición para el ejercicio pleno de aquellos.

Si en materia de infancia se ha sostenido que ésta tiene características particulares en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral que le impiden ejercer ciertos derechos, como el de acceso a la justicia, en consecuencia son necesarias adecuaciones procesales que permitan una participación plena de niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos.

Juzgar con perspectiva de infancia implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente, debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias.

⁶² *Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.*

Lo anterior lleva a plantear la necesidad de ciertas adecuaciones en los procedimientos en los que las y los niños participan, como los judiciales.

De manera adicional, debe considerarse que el derecho del niño al efectivo acceso a la justicia conlleva necesariamente la obligación de las instituciones de procuración e impartición de brindarle el trato diferenciado y especializado que requiere.

En particular debe tenerse en cuenta que el niño requiere mediación adulta para ejercer sus derechos, la cual variará dependiendo de su grado de desarrollo y madurez. En caso de carecer de ella, se encontrará en condiciones de exclusión e imposibilitado para ejercer sus derechos.

De esta forma, la mediación adulta es una de las medidas que debe garantizarse cuando participa una persona menor de edad.

Es así como el principio a la no discriminación no se limita a la obligación de no dar un trato diferenciado en la garantía de los derechos, sino que conlleva igualmente el deber de los Estados de tomar medidas para impulsar acciones especiales a favor de niños y adolescentes de las cuales requieren para la efectividad de sus derechos.⁶³

En este sentido el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que la aplicación del principio a la no discriminación como igualdad de acceso a los derechos no debe entenderse como trato idéntico, sino como la detección de discriminaciones existentes frente a las cuales impulsar medidas especiales.

Esto cobra sentido pensando en poblaciones como la infancia en general, o infancia indígena, o infancia con discapacidad, o infancia migrante, o niñas, entre otros.

Las interpretaciones tanto del Comité de los Derechos del Niño como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando a partir del derecho a la no discriminación la obligación del Estado de impulsar medidas especiales en casos de niñas o niños en condiciones de vulnerabilidad, son relevantes si se considera que este deber también puede trasladarse a la judicatura, en casos donde la condición de las o los menores de edad implique limitaciones claras para el ejercicio de sus derechos.

Es importante tener presente que la discriminación hacia niños, niñas o adolescentes puede conducir a la vulneración de otros derechos, piénsese por ejemplo en una niña hija de inmigrantes a la que no se le reconoce su derecho a la nacionalidad y por ello tampoco tiene acceso a la educación o a la salud; o en un adolescente al que a partir de su condición de pobreza se le vincula a un cártel de la droga, privándole de su derecho a la libertad.

63 Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44.

OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN

*Garantizar un trato diferenciado y especializado a la infancia.

En términos prácticos esto supone que debe velarse por un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo y medida de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia.

*Cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente, debe adoptarse con base en el reconocimiento de sus características propias.

*Las y los juzgadores deben tomar las previsiones necesarias para que las distintas etapas procesales (medidas de protección, toma de declaración y periciales) se desarrollen de acuerdo con las características y necesidades de niñas, niños y adolescentes.

*Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla.

Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

*Fundar y motivar todo trato diferenciado o la negativa del mismo utilizando los criterios de objetividad y razonabilidad para garantizar que dicha distinción sea válida.⁶⁴

*Las autoridades judiciales deben identificar las discriminaciones existentes y potenciales frente a las cuales tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a prácticas discriminatorias.

64 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que "(...) no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en 'los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos', advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable'. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contrarie la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran." *Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párrafo 46.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en un amparo directo en revisión que "(...) El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada." Véase [J]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 75.

INSTRUMENTO

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

Observación General N° 12 El derecho del niño a ser escuchado

Observación General N° 5 Medidas Generales de Aplicación de la Convención

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales III, inciso d) y VIII.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. V.

PRINCIPIO

3 DERECHO A OPINAR EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LE AFECTAN Y A QUE SEAN DEBIDAMENTE TOMADAS EN CONSIDERACIÓN SUS OPINIONES

Este es un principio que tiene implicaciones evidentes y de la mayor relevancia en el ámbito judicial.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a ser oído en todos los asuntos que le afectan, agregando de manera adicional que deberán ser tomadas en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez del niño.⁶⁵

En dicho artículo se precisa que para ello deberá dársele la oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante.⁶⁶

En virtud de su relevancia y sobre todo de las dificultades para aplicar este principio (fundadas en la idea de que las y los niños son incapaces o de que sus opiniones son alteradas por los adultos⁶⁷), el Comité de los Derechos del

Niño lo ha desarrollado tanto en la Observación general N° 5 sobre las Medidas Generales de Aplicación de la Convención, como en la N° 12 dedicada exclusivamente a este derecho y a su aplicación.

En la Observación General N° 5 se señala que el derecho del niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan y a que se tengan debidamente en cuenta sus opi-

65 Los aspectos que engloba este principio fueron reiterados por la SCJN en la tesis aislada 1a. LXXVIII/2013, Cfr. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 886.

66 Sobre la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales que los afectan, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que la edad no puede ser el criterio para condicionarla Cfr. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 528. Asimismo, reiterando ese derecho, ha descrito lineamientos para que la participación de la persona menor de edad sea idónea. Cfr. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 884.

En materia familiar, concretamente en casos de divorcio y régimen de visitas y convivencias, Tribunales Colegiados de Circuito han reiterado el deber del juez de contar con la opinión del niño. Véanse [J]; 10a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 758; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1759.

67 El aleccionamiento y la manipulación del dicho infantil por parte de adultos se ha considerado como una razón para restarle credibilidad a las opiniones de niñas, niños o adolescentes. Al respecto debe considerarse que la forma en que éstos piensan y actúan responde a sus características estructurales —es decir, inmodificables— las cuales determinan su desarrollo cognitivo, emocional y moral. Si esto es así, es muy importante conocer cuáles son las características específicas de la infancia (desarrolladas de manera general en el primer capítulo de este Protocolo) para poder diferenciar cuando un dicho de un niño, una niña o un adolescente es un producto propio (y en consecuencia se apega a las características propias de la infancia) o es resultado de la manipulación externa, en tanto utiliza formas de pensamiento o razonamiento no propias de su nivel de desarrollo.

Para profundizar en este tema, véase Castañer, A. y Griesbach, M. (2014). *El síndrome de alienación parental: falsa herramienta para determinar situaciones de violencia contra la infancia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. (en prensa).

niones pone de relieve la función del niño como participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos.

Asimismo, este Comité ha señalado que la escucha del niño no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio para el Estado para que las medidas que se adopten a favor de los niños estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo 30/2008, se pronunció en relación a la obligación de los órganos jurisdiccionales de tomar en consideración las manifestaciones de los menores de edad y la forma de hacerlo. En este amparo se argumenta que la participación de niñas, niños y adolescentes puede aportar elementos al juzgador para resolver, especialmente para determinar cuál es su interés superior, razón por la cual el juzgador debe tomar en consideración su opinión, respetando la voluntad del niño de participar o no en el proceso.

El derecho del niño a ser escuchado en los asuntos que le afectan, es un principio fundamental que necesariamente tiene que ser atendido en los procesos judiciales en que éstos estén involucrados.

La participación del niño, niña o adolescente en un procedimiento judicial no se garantiza exclusivamente permitiendo la exposición de sus puntos de vista. Instancias del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y documentos internacionales han establecido la necesidad de tomar una serie de medidas para garantizar la participación idónea de la infancia.

De esta forma, el derecho de las y los niños y adolescentes a participar en un procedimiento judicial trae consigo la necesidad de impulsar algunas adecuaciones procesales, las cuales deberán ser impulsadas tanto antes de que éste inicie como durante el desarrollo del mismo.

En el capítulo siguiente, relativo a prácticas concretas a implementar con la finalidad de aterrizar los principios generales a los que se ha estado haciendo referencia, se pone a consideración del juzgador, medidas en ese sentido.

OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN

*Informar al niño, niña o adolescente sobre las etapas del juicio, lo que implica cada una de ellas, la importancia de su participación, lo que se espera de ella, en particular conocer su punto de vista sobre lo ocurrido.

*Escuchar al niño, niña o adolescente, de manera oficiosa, aún cuando no haya sido a petición de parte.

*Garantizar que existan condiciones adecuadas para la participación diferenciada y especializada.

*Que la opinión del niño forme parte explícita del razonamiento de lo resuelto.

INSTRUMENTO

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6°.

PRINCIPIO

4

EL DERECHO A LA VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO

Que el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo sea considerado un principio que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño supone que, al igual que los tres principios abordados anteriormente, son referentes que deben garantizarse en cualquier decisión judicial que se tome en relación con niñas, niños y adolescentes.

En relación con el derecho a la vida, la obligación de garantía del mismo, no se agota con la prohibición de actos que lo vulneren. Supone también proveer lo necesario para que la vida revista condiciones dignas⁶⁸, tales como el acceso al agua, a la alimentación, a la salud y a la educación.

De esta forma, la no garantía de estos aspectos por parte del Estado, constituye una violación del derecho a la vida imputable a éste.

En suma, se trata de un principio cuya concreción depende del ejercicio de derechos como la alimentación, la salud y la educación, necesarios para la existencia de una vida digna y condición para la supervivencia de niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la necesidad de aplicar un estándar más alto para calificar acciones que atenten contra la integridad personal de niñas o niños.⁶⁹

En relación con el derecho al desarrollo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado el término desarrollo como una concepto integral que involucra todos los aspectos de la vida del niño, tales como el desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico y social del niño, elementos todos necesarios para el desarrollo integral del niño.⁷⁰

OBLIGACIONES QUE SE DESPRENDEN

*En cualquier decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes, las y los impartidores de justicia deberán considerar el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos a la vida (entendido como la existencia de condiciones de vida digna), a la supervivencia y al desarrollo.

68 *Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párr. 87.

69 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

70 *Supra* nota 65, párr. 88; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 190.

*Cuando se revise un caso relacionado con niñas, niños o adolescentes, las y los juzgadores deben analizarlo más allá de la situación concreta que forma parte de la litis, evaluando la vigencia de sus derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

*En el caso de que el impartidor constate la no garantía de alguno de estos derechos, exigir a las autoridades competentes del Estado, atender la situación concreta para la vigencia del derecho humano que se trate, actuando al extremo máximo de su competencia o bien dando vista a autoridad competente.

*Aplicar una lógica proniño ante posibles medidas de protección. Ello implica privilegiar la protección por sobre la desprotección, utilizando como estándar probatorio el que dé la certeza de la integridad y no así del riesgo para fundar una medida de protección.

Capítulo

III.

REGLAS Y CONSIDERACIONES
GENERALES PARA LAS Y LOS
JUZGADORESS

En el presente capítulo se desarrolla un listado de reglas de carácter general que se desprenden de los cuatro principios que fueron analizados y de las obligaciones que de ellos se derivan. En otras palabras, se trata de las “consecuencias prácticas” que la aplicación de dichos principios y el cumplimiento de esas obligaciones genera.

Cada una de las reglas que a continuación se presenta tiene su razón de ser en los principios aludidos, siendo imposible comprenderlas si se descontextualizan de esos referentes que les son fundamento. Lo anterior supone que la realización de aquellas no obedece a “buenas intenciones”, es consecuencia de los principios abordados, representando vías para su concreción.

Cada una de las reglas mencionadas se desdobra en una serie de consideraciones para las y los juzgadores.

Las reglas de actuación deben aplicarse en toda ocasión en la que un niño, una niña o un adolescente esté involucrado en un procedimiento judicial, sin importar la calidad en la que participa ni la materia que se trate. Se trata de previsiones que deben ser tomadas antes de que éste inicie (tales como informar y preparar la niña), durante el mismo (asistencia, acompañamiento de una persona de apoyo, toma de testimonio, privacidad y medidas para proteger la intimidad, evitar el contacto con adultos que puedan afectar emocionalmente al niño, medidas de protección, entre otras) y después (relacionadas con la valoración del dicho infantil o tratándose de un asunto que afecta a un niño, niña o adolescente con posterioridad al juicio).

CONSIDERACIONES PARA EL JUZGADOR

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral VII.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. IV.

CONSIDERACIONES

1. INFORMAR A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Brindar información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo, es un primer requisito para la participación idónea del niño, niña o adolescente, en la medida en que se anticipa de lo que ocurrirá disminuye el estrés.

*Las y los juzgadores deben informarle sobre:

- a) Su papel en el proceso judicial, la importancia de su participación, el momento y la manera de prestar testimonio y la forma en que participará durante la investigación y el juicio;
- b) Los mecanismos de apoyo a su disposición cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;
- c) Las medidas de protección disponibles;
- d) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a niñas, niños o adolescentes;
- e) Sobre sus derechos de conformidad con la legislación nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;
- f) Las posibilidades que existan para obtener reparación por parte del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procedimientos;
- g) La existencia y el funcionamiento de programas de justicia restaurativa;
- h) En casos de niños, niñas y adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delitos, informarles de la evolución y estado de la causa en cuestión, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y la situación de interés que se produzca después del juicio y la resolución de la causa.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral IX.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VI.

2. ASISTENCIA AL MENOR DE EDAD

Durante la participación de la niña, niño o adolescente es muy importante brindarle asistencia, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia.

*El Poder Judicial deberá procurar asignar un abogado especializado de forma gratuita a todo niño, niña o adolescente que⁷¹:

- carezca de abogado victimal particular,
- cuando quienes lo representan legalmente se encuentren en un conflicto de intereses y se considere que requiere un representante para efectos del proceso en el cual participa, o
- cuando así lo solicite el niño, niña o adolescente o su representante.

*En cuanto a la canalización con personal especializado, los niños y adolescentes, y cuando proceda sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales capacitados, lo que incluye servicios jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño.

En tanto este tipo de servicios no puede ser proporcionado en los juzgados o tribunales, cuando la o el Juez o Magistrado constate la necesidad de cierto apoyo especializado para el niño, niña o el adolescente, deberá canalizarlo con la instancia que se determine, a fin de brindar la atención que requiera para poder participar de manera efectiva en el proceso de justicia.

⁷¹ El cumplimiento de esta práctica requerirá de coordinación con otras instituciones como los Consejos de la Judicatura y los órganos de defensoría pública.

En caso de que el profesional especializado en infancia que brindó la atención al niño concluya que éste requiere de tratamiento para poder participar en el juicio, la o el Juez o Magistrado deberá atender las recomendaciones que se señalen en aquella, incluyendo de ser el caso, posponer la declaración de la niña, el niño o el adolescente.

*Si a partir de la edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares de un niño o adolescente, que podrían incluir sin limitarse a ello la discapacidad (si la hubiera), el grupo étnico, la pobreza o el riesgo de victimización repetida, aquél requiere de medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el proceso de justicia, deberá canalizarse con los profesionistas especializados que se requiera.

3. VERIFICACIÓN DE QUE UNA PERSONA DE APOYO ACOMPAÑA AL MENOR DE EDAD EN EL DESARROLLO DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE INVOLUCRA EL JUICIO

Durante el desarrollo del proceso judicial el niño o adolescente deberá estar acompañado, además de por sus padres o tutor y su abogado, por una persona designada para prestarle asistencia y acompañamiento procesal.

*Antes de invitar a un niño a comparecer ante los tribunales, la o el Juez o Magistrado comprobará que se designe a una persona capacitada para brindarle asistencia y acompañamiento procesal por parte de la instancia que se determine, consultándolo con el niño y sus padres o tutor. Asimismo, dará tiempo suficiente a la persona de apoyo para familiarizarse con el niño y con la causa.

*La o el Magistrado o Juez competente permitirá a la persona de apoyo que acompañe al niño durante toda su participación en el procedimiento judicial, con el fin de reducir el nivel de ansiedad o estrés.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, inciso b.

4. SOBRE EL TESTIMONIO DE LA NIÑA, EL NIÑO O EL ADOLESCENTE

La relevancia del testimonio infantil en los asuntos que le competen, involucra la garantía de una serie de condiciones con la finalidad de evitar sufrimientos a los niños y de que éste se recoja de manera óptima.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. Cap. VIII, inciso b.

Medidas para facilitar el testimonio

*La o el Juez o Magistrado deberán adoptar y aplicar medidas para que a las niñas, niños y adolescentes les resulte más fácil participar en el juicio, tales como su canalización con profesionales especializados de diversas disciplinas que atiendan sus necesidades y permitir que personal de asistencia y acompañamiento procesal, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio.

Idioma e intérprete

*El Juez y Magistrado deberá garantizar que la parte del procedimiento correspondiente a la prestación de testimonio de un niño se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible.

*Si la niña, el niño o el adolescente necesitan servicios de interpretación a un idioma que pueda comprender, se proporcionará un intérprete de forma gratuita.

Preparación del niño para participar sin temor

*En toda participación infantil dentro de un procedimiento judicial, deberá sostenerse una plática con el niño previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo:

- la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará;
- se le transmitirá que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben contemplar, por lo menos, la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, explicitar la libertad del niño para decir que no entiende algo, así como su libertad para hablar o guardar silencio según sea su deseo.
- cuando se trate de un niño, niña o adolescente víctima o testigo, o bien en un asunto de materia familiar, también deberá transmitirle mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, que le eviten sentir culpa, explicitar que la única expectativa que se espera de él es que exprese lo que sabe o ha vivido, que no hay respuestas correctas o incorrectas que se esperan de él, anticipar posibles temores comunes en los niños que partici-

pan en este tipo de diligencias y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente.

- debe propiciarse abiertamente que el niño, niña o adolescente puedan hacer preguntas o adicionar cualquier información que deseen expresar.

*La preparación del niño para participar sin temor debe suceder por lo menos un día previo al desahogo de la diligencia prevista. Cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo de la diligencia en cuestión.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral IX, párrafos 22 y 25.

*Para efectos de esta plática preparatoria, el juzgador podrá designar a una persona de asistencia y acompañamiento procesal o bien realizarla directamente cuando lo considere conveniente.

Exhorto de decir verdad

*El Juez o Magistrado en conjunto con el personal especializado de apoyo se cerciorará de que el niño entienda y manifieste a su modo que se conduce o conducirá con la verdad.

Ningún niño testigo será procesado por prestar falso testimonio.

Personas presentes durante la participación del niño, niña o adolescente⁷²

*Conforme a las reglas de cada procedimiento judicial, se procurará que en toda declaración, ampliación o plática sostenida con un niño se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a niños.

*Las preguntas serán, previa calificación por la o el juez y el personal especializado, planteadas por quien tenga la especialidad en comunicarse con el niño e incluso por quien haya acogido su confianza.

*En el caso en que alguna de las partes deba hacer preguntas al niño, éstas serán debidamente calificadas por el personal especializado fuera del alcance auditivo o visual del niño.

72 En tanto la forma en que se tome la declaración de una niña o un niño es muy relevante para la obtención de los elementos necesarios para el juicio, así como para evitar que el niño sea sometido a una segunda victimización, se sugiere revisar OFICINA DE DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C. (2009). *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿cómo obtener información sin revictimizar al niño?*, Tomo II Colección: El niño víctima del delito frente al proceso penal". 151 p.

*Las demás personas que tengan derecho u obligación de estar presentes y conocer el desarrollo de la diligencia, lo harán a través de medios electrónicos sin estar presentes en la misma habitación que el niño. La declaración del niño se deberá tomar en un espacio privado en el que el niño no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia que practica. Cuando el niño así lo desee, estará presente una persona de confianza elegida por él, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia.

Podrán estar presentes en el mismo espacio uno de los padres o representantes legales del niño, salvo cuando:

- sean probables responsables de una agresión en contra del niño,
- se encuentren en calidad de partes contrarias actuando en representación del niño,
- el niño exprese el deseo de que no estén presentes, o
- el juzgador considere que su presencia podrá resultar inhibitoria de la actuación del niño en cuyo caso deberá fundar dicha decisión y someterla con antelación a objeción de parte.

Las personas que se encuentren presentes a fin de brindar acompañamiento al niño, deberán abstenerse de intervenir en la diligencia o de dirigirse verbal o no verbalmente al niño. Deberán permanecer al lado o atrás del niño y fuera de su vista directa.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafo 31, inciso c).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso D, numeral 5.

Requerimientos metodológicos

*Independientemente de la metodología o modelo de intervención utilizada con el niño, ésta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral del niño;
- b) Debe permitir la narrativa libre por parte del niño como base para toda indagatoria con el niño;
- c) Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por el niño;
- d) Debe contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del niño, y
- e) Debe contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés en el niño, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafo 31, inciso a).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso E .

FUNDAMENTO

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales XI y XII.

Registro de la participación del niño

*Toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal del niño o cuando así lo soliciten a las partes del proceso.

*La grabación de la participación del niño o niña forma parte integral de la actuación y su registro. Las reglas para el manejo de la información grabada serán las mismas que aplican para el registro escrito de una actuación infantil.

*La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.

Valoración del dicho infantil

*Toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta sus derechos y deberá considerar su grado de desarrollo, particularmente al momento de estudiar aparentes contradicciones en el mismo.

*La valoración del dicho de un niño, niña o adolescente deberá hacerse considerando los criterios de credibilidad establecidos. Dichos criterios deben orientar la valoración judicial, quien en el uso de su buen criterio deberá fundar y motivar su valoración en consideración de los mismos.

*Toda valoración de un dicho infantil deberá considerar las condiciones en las que fue tomada dicha declaración y su posible afectación sobre la actuación del niño.

5. MEDIDAS DE PROTECCIÓN⁷³

De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección.

73 Al respecto de medidas de protección para la infancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Rosendo Cantú vs. México*, determinó lo siguiente:

“198. Los representantes destacaron que al momento de la violación sexual la señora Rosendo Cantú era una niña de diecisiete años. El Estado “no [le] proveyó atención médica primaria, sino [diez] días después de haber sido violada” y ella “no recibió el tratamiento adecuado para sus padecimientos, sino hasta [seis] meses [después] de lo ocurrido, cuando acudió a una clínica privada”. De tal modo, México incumplió su obligación de procurar el disfrute del nivel más alto de salud para la señora Rosendo Cantú atendiendo a su condición de niña. Asimismo, el Estado tampoco adoptó a su favor ningún otro tipo de medidas de protección especial. Por lo anterior, solicitaron a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la falta de adopción de medidas de protección especial dada su condición de niña, violando con ello el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.”

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulos VIII y IX.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral X.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VII.

*La o el impartidor de justicia deberá disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección, tales como:

- a. Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y los acusados en todo momento del proceso de justicia;
- b. Solicitar órdenes de alejamiento del acusado al tribunal competente cuando esté presente el niño o la niña;
- c. Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado e imponga otras medidas cautelares;
- d. Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado;
- e. Solicitar que se conceda a las niñas, los niños o adolescentes cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero.
- f. Ordenar la convivencia supervisada entre padres e hijos, y
- g. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.

6. PRIVACIDAD

El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño.

*El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación.

*Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco sea hecha pública y así se devede la identidad del niño.

*El Juez deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño pueda desarrollar dicha actuación en privado. En orden preferencial una oficina o espacio cerrado será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia infantil. En particular es importante que el niño no tenga a la vista personas ajenas al asunto o a quienes pueden intimidar o afectar su actuación. Asimismo es necesario que el niño no es-

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral X.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VII.

cuche asuntos que no sean los que le afectan directamente y que no se sienta escuchado por ellos al hablar.

7. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

*Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son:

- a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor;
- b. Prohibir al abogado defensor que revele la identidad del niño o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación;
- c. Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, hasta que el tribunal lo considere oportuno;
- d. Asignar un seudónimo o un número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa;
- e. Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del niño que preste testimonio como por ejemplo la declaración detrás de una pantalla opaca; utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz; realizar el interrogatorio en otro lugar y utilizar medios electrónicos para resguardar los derechos de las partes en torno a dicha participación;
- f. Celebrar sesiones a puerta cerrada;
- g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafo 31, inciso b).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso F.

8. EVITAR EL CONTACTO CON ADULTOS QUE PUEDEN INFLUIR EN EL COMPORTAMIENTO O ESTABILIDAD EMOCIONAL DEL NIÑO

Otra de las consideraciones que debe tenerse presente cuando participan niños y adolescentes es la toma de medidas para que los interrogatorios no supongan para ellos un impacto emocional.⁷⁴

*En toda actuación infantil, la o el Magistrado o Juez deberá evitar que el niño tenga contacto con cualquier adulto que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. Este resguardo debe contemplar tanto quienes están presentes en el momento del desarrollo de la diligencia, como a quienes el niño tiene a la vista o por quien el mismo se sabe visto. En los casos en que la persona que pudiera afectar la actuación del niño tenga derecho a estar presente en la diligencia judicial, se deberán utilizar medios electrónicos para el desarrollo de la misma, a efecto de que el menor de edad no tenga contacto visual o auditivo directo con aquella. Dicho contacto deberá evitarse tanto en el tránsito hacia la diligencia, como al momento de retirarse dentro del juzgado. El niño no deberá tener contacto auditivo o visual con asuntos ajenos al que le compete durante su estancia en el juzgado para efectos del desarrollo de una diligencia.

*Siempre que éstas existan, el Juez o Magistrado competente se asegurará de que las niñas, niños y adolescentes puedan esperar en salas adaptadas para ellos.

74 La Primera Sala de la SCJN determinó que cuando un menor de edad es sujeto pasivo de delito de índole sexual, el juzgador no está obligado a ordenar la práctica de careos procesales. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 463. Registro No. 162548. MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafo 30, inciso d).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso D.

9. ESPACIOS DE ESPERA Y JUZGADOS IDÓNEOS⁷⁵

Los espacios físicos en los que se encuentra un niño, niña o adolescente son de suma importancia si se considera las características de la infancia y cómo impactan en su comportamiento.

En efecto, lo que una persona menor de edad vé, escucha y el ambiente que le rodea lo afectan de manera determinante, generándole temores o angustias que le impiden participar en la diligencia o bien puede ayudarlo a calmarse y transmitirle la confianza necesaria para expresarse sin temor.

Siendo así, garantizar un entorno adecuado para la niña, niño o adolescente que participará en una diligencia judicial supone considerar tres tipos de espacio:

- Por donde pasará al entrar o salir del juzgado;
- El de espera, y
- El de desahogo de la diligencia.

En tanto cada uno de estos espacios tiene un fin distinto, en cada uno deben tomarse en cuenta las siguientes particularidades.

Sobre el espacio por donde pasará el niño, niña o adolescente es fundamental que éste no vea o escuche cosas que puedan causarle temor, no tener a la vista la rejilla de prácticas o personas privadas de la libertad, no tener contacto con el agresor o su familia, ni ser expuesto a ninguna agresión o acción intimidatoria.

En relación al espacio de espera, y considerando que es en ese momento cuando puede incrementarse los temores o angustias de la persona menor de edad, es importante que sean espacios que le permitan distraerse, estando en calma, considerando aspectos como la privacidad, comodidad, limpieza y apacibilidad de los

⁷⁵ El cumplimiento de esta práctica supone la adecuación de ciertos espacios físicos en los Juzgados y Tribunales, cuestión que escapa a la competencia de los Magistrados y Jueces. La implementación de esta práctica requiere de un acuerdo con los consejos de la judicatura u órganos administrativos similares.

mismos. En estos espacios de manera espacial es importante que el niño o adolescente esté acompañado por la persona de confianza asignada por el juzgador, quien deberá apoyarlo a mantener la calma y a brindarle información útil sobre lo que sucederá.

Sobre el espacio donde tendrá lugar la diligencia es importante que sea lo menos intimidante posible, se garantice la privacidad, que los elementos de registro de la diligencia sean visibles y hayan sido manejados con naturalidad y transparencia, sentarse al mismo nivel de niño como un medida muy concreta para eliminar formalismos y tener los materiales de apoyo para la narrativa infantil a la mano.

*Tomar las medidas que corresponda en aras de eliminar aquellos elementos a aspectos que visual o auditivamente puedan impactar al niño, niña o adolescente que acude al juzgado para una diligencia.

*Los espacios de espera utilizados por niñas y niños víctimas y testigos estarán separados de las salas de espera para los adultos testigos.

*Los espacios de espera que utilicen niñas, niños o adolescentes no deben ser accesibles a los acusados de haber cometido un delito penal, ni estarán a la vista de éstos.

*El Juez o Magistrado competente podrá, si procede, dictar que un niño espere en un lugar alejado del juzgado e invitar al niño a que comparezca cuando sea necesario.

*El Juez o Magistrado dará prioridad a oír la declaración de las niñas y los niños, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera durante su comparecencia ante el tribunal.

*El Magistrado o Juez competente se asegurará de que en la sala de audiencias se disponga lo necesario para las niñas, los niños y los adolescentes como agua, asientos elevados, asistencia para niños con discapacidad, entre otros aspectos.

*La disposición de la sala debe permitir que el niño pueda sentarse cerca de sus padres o tutor, persona de apoyo o abogado durante todo el procedimiento.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafos 30 inciso d) y 31 inciso a).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso D, numeral 4.

10. TEMPORALIDAD Y DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN INFANTIL

*En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, el Magistrado o Juez deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.

*Se impedirán actuaciones ociosas en las que intervenga un niño o adolescente, solicitando a las partes que justifiquen debidamente la razón de la actuación de la persona menor de edad. En particular el Juez deberá velar por que las ampliaciones de declaraciones hechas por niños se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria.

*El Juez deberá velar por que el niño se encuentre presente en el juzgado el menor tiempo posible para efectos de desahogar una diligencia.

*En particular deberá asegurarse que la participación del niño se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado, que sea en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño (comer o dormir) y que el niño esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.

*Bajo ninguna circunstancia el niño deberá ser obligado a permanecer en el juzgado en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto.

*Para tal efecto, el Juez cuidará que la persona que ostenta la custodia del niño no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse con el niño habiendo terminado éste su participación o que le requieran estar en el juzgado previamente a la participación del niño. Cuando la presencia de quien ostenta la custodia del niño sea requerida en el mismo día, el Juez deberá citarle con antelación necesaria y prevenirle que será necesario prever que otra persona pueda asumir el cuidado del niño para evitar que el mismo se encuentre presente en el juzgado.

*El Juzgador buscará que la primera declaración que desahogue en el desarrollo de la audiencia sea la de las personas menores de edad.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafo 31, inciso a).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso E.

*En caso de que existan varios testigos menores de edad bajo ninguna circunstancia estarán junto con otros testigos adultos. En este supuesto estarán separados en un recinto aparte, con personal psicológico especializado en materia infantil.

11. LAS PERICIALES INFANTILES

Sobre las pruebas periciales que se practiquen a niñas, niños o adolescentes, existen algunas directrices relacionadas con su registro, no repetición y valoración que deben considerarse.

Registro

*El Juez que admita como prueba una pericial en psicología o psiquiatría practicada a una niña, niño o adolescente deberá solicitar que la misma se registre grabada en audio e imagen a fin de que pueda ser estudiada posteriormente, evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de aquellos y para que la valoración de la pericial en su momento abarque el desarrollo de la misma y no únicamente su resultado.

*La grabación deberá ser integrada, transcrita y permanecer en el expediente correspondiente.

Repetición

*El Juez deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a las que es sometido un niño, niña o adolescente. Para tal efecto agotará la inspección de las grabaciones periciales por parte de expertos antes de ordenar una nueva pericial a ser practicada al niño.

Valoración

*Se sugiere que el juzgador tome en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente:

- a) Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia dentro de la materia de su pericia;
- b) Si el perito conoció el expediente del juicio y antecedentes generales del niño;
- c) Si se sostuvo una interacción previa con el niño para establecer un ambiente de confianza;

- d) Si contempla la narrativa libre del niño, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por el niño, y
- e) Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

*Las conclusiones deben basarse explícitamente en los hallazgos de las sesiones con el niño, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido. Es decir, debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones. Dicho sustento deberá explicitar cuando la información fue obtenida de fuentes diversas al niño como información sobre su comportamiento (pesadillas, incontinencia urinaria, etc.) aportados por familiares u otros adultos cercanos al niño.

Capítulo

IV.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS
PARA ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY

En diciembre de 2005 se aprobó una modificación constitucional⁷⁶ que ordenó la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes, aplicable para aquellos acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. De acuerdo con este, los adolescentes menores de 12 años serán objeto de rehabilitación y de asistencia social, más no de sanción.

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se fundamenta en el reconocimiento de éstos como sujetos titulares de derechos y, por tanto, como seres con autonomía y capacidad para entender el carácter lícito e ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas, sin dejar de lado su situación específica de desarrollo y su progresiva adquisición de autonomía personal.⁷⁷

El reconocimiento de los adolescentes como sujetos plenos de derechos, conlleva el reconocimiento de todos los derechos de los cuales son titulares todas las personas, más los que por su condición les confiere el ordenamiento jurídico. Derechos todos que deben ser respetados, lo que supone que el aparato estatal y todas las instituciones que lo conforman, tienen el deber de garantizar en todo momento los derechos generales y especiales reconocidos a los adolescentes.

Lo anterior supone que no puede haber normas ni medidas que al instrumentarse vulneren los derechos de los adolescentes, que el Poder Judicial –federal y local- velen por que las decisiones que tomen no supongan una limitación o afectación de aquellos.

Además de la edad penal, la reforma constitucional al art. 18 estableció una serie de principios específicos para adolescentes en conflicto con la ley⁷⁸, mismos que han sido desarrollados en la reciente Ley Federal de Justicia para Adolescentes,⁷⁹ y que también han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales relativos a menores infractores.

En la medida en que los principios que rigen al sistema de justicia para adolescentes han sido abordados en ley en la materia, se consideró reiterativo retomarlos en este apartado. Baste con mencionar que deben ser de obligada referencia, cuando el o la juzgadora tenga a su cargo un caso de un adolescente en conflicto con la ley.

La existencia de principios específicos para adolescentes en conflicto con la ley no significa que los principios, reglas de actuación y consideraciones generales, desarrollados en los capítulos segundo y tercero, no le sean aplicables cuando son acusados de un delito. Ambos, tanto los principios generales como los específicos, son referentes que deben garantizarse. Se trata de principios que no son excluyentes sino complementarios, debiendo aplicar ambos.

Dicho lo anterior, a continuación se retomarán, a partir de los principios generales que aplican a infancia (y consecuentemente también a jóvenes), consideraciones que el juzgador debe tener presente en casos de adolescentes.

76 Se trata de la reforma al art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005.

77 El Pleno de la SCJN aprobó una tesis jurisprudencial sobre el Sistema de Justicia para Adolescentes en la que distingue sus aspectos esenciales. *Cfr.* [1]; 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 624. Registro No. 168767.

78 Estos son especialización, protección integral e interés superior del adolescente, debido proceso legal, formas alternativas de justicia, proporcionalidad, internamiento como medida extrema, reintegración social y familiar y justicia restaurativa.

79 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES PARA EL JUZGADOR

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral VII.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. IV.

FUNDAMENTO

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

Observación General N° 12 El derecho del niño a ser escuchado.

Observación General N° 5 Medidas Generales de Aplicación de la Convención.

CONSIDERACIONES

DERECHO A SER INFORMADO

*En toda participación juvenil dentro de un procedimiento judicial, deberá sostenerse una plática previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo:

- la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará;
- detalles sobre la diligencia: la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el adolescente, explicitar la libertad para decir que no entiende algo, así como su libertad para hablar o guardar silencio según sea su deseo y el consejo de su defensa.
- propiciar al adolescente a hacer preguntas o adicionar cualquier información que desee expresar.

*La preparación del adolescente para participar sin temor debe suceder por lo menos un día previo al desahogo de la diligencia prevista. Cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo de la diligencia en cuestión.

*Transmitir esta información al adolescente será responsabilidad del juzgado especializado, debiendo en todo momento estar presente la defensa del mismo y quedando debidamente registrado en su integridad.

DERECHO DE PARTICIPAR

*Los padres o tutores deben estar presentes sólo cuando el adolescente este de acuerdo y así lo desee.

*Todas las consideraciones especificadas para niños, niñas y adolescentes en el apartado general aplican para adolescentes en conflicto con la ley salvo oposición de parte. Para ello, las condiciones específicas en las que se ordena el desahogo de una diligencia deberán dictarse con anticipación dando vista a la defensa para lo que considere. No será modificable el hecho de que toda participación del adolescen-

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales III, inciso d) y VIII.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. V.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral X.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VII.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales XI y XII.

te sea grabada en audio y video y que en todo momento el personal involucrado en el asunto sea especializado.

*El adolescente y su representación pueden renunciar a cualquiera de las condiciones previstas con respecto de la participación directa de la infancia en general en un proceso (por ejemplo, considerando oportuno participar directamente en una diligencia u oponiéndose a que las preguntas le sean hechas por un representante del estado).

*En toda diligencia en la que la víctima o testigo sea adolescente las consideraciones estipuladas para la participación adecuada y especializada serán obligadas.

*La designación de un abogado defensor particular debe contar con la aprobación del adolescente. Es decir, sus padres o tutores no pueden imponer un defensor en contra de la voluntad del adolescente. En caso de conflicto le será asignado un defensor de oficio.

*Todo defensor de oficio que asuma la representación de un adolescente, deberá contar con la certificación y grado de especialización en justicia juvenil requerido.

*En cualquier momento procesal el adolescente podrá oponerse a su defensa y solicitar la designación de un defensor de oficio sin que sea necesaria la anuencia de sus padres o representantes legales para tal efecto.

PRIVACIDAD Y NO PUBLICIDAD

*Toda información sobre el nombre e identidad del adolescente debe ser tratada con la más estricta confidencialidad⁸⁰. Esto incluye cualquier publicidad sobre la identidad del adolescente o de sus padres ya que esto indirectamente devela la identidad del propio adolescente.

*Toda publicación de sentencia en cualquier instancia y en juicio constitucional se abstendrá de publicar el nombre del adolescente o el de sus padres a fin de resguardar la identidad del mismo.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

*De manera oficiosa el juez deberá dictar toda medida que considere, debiendo estar sujeta a la voluntad del

⁸⁰ Por la etapa crítica de desarrollo en la que se encuentra el adolescente, la publicidad impacta en diversos entornos de su desarrollo y de manera concatenada hacia el futuro, pudiendo ocasionar repercusiones muy graves.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulos VIII y IX.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XI, párrafos 30 inciso d) y 31 inciso a).

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VIII, inciso D, numeral 4.

FUNDAMENTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, reglas 13.1, 17.1, 19.1 y 28.1.

adolescente y su defensa. Es decir, no se podrá imponer medida alguna que a consideración de la defensa vulnere su capacidad de defenderse idónea y libremente.

*Cuando se compruebe la participación del adolescente en los hechos imputados y el juzgador se percate que ello simultáneamente conllevó la comisión de un delito de corrupción, explotación u otro en contra del propio adolescente, deberá dar vista al Ministerio Público competente para su investigación.

*Cuando una mujer adolescente responsable de acciones constitutivas de delitos fuera sometida a una medida de internamiento y ella estuviera embarazada o tuviera hijos, el juzgador dictará como parte de la medida, la vista a un juez de lo familiar a fin de que valore la protección necesaria para la joven madre y sus hijos a la luz de la menor separación de la familia.

TEMPORALIDAD

*Cuando una resolución o decisión, sin término previsto por la ley, que afecte a un adolescente en posible conflicto con la ley exceda los 30 días, deberá argumentar las razones del término, incluyendo la valoración expresa de la afectación posible al adolescente en consideración de su grado de desarrollo.

Al igual que el niño/a el paso del tiempo tiene implicaciones de mayor envergadura para el adolescente. En este sentido, la duración del proceso o medida determinada genera en sí mismo un perjuicio mayor en el adolescente que en el adulto.

JUSTICIA RESTAURATIVA

*El o la juzgadora debe considerar en la respuesta que se dé al hecho delictivo que se promueva la reparación del daño y la conciliación entre las partes.

*Toda medida, sea en sentencia o incluso en justicia alternativa, debe explícitamente considerar medidas de menor grado, justificando su necesidad para garantizar la seguridad social y la reintegración del adolescente. La reincidencia o ineffectividad de medidas anteriores es parte necesaria de dicho razonamiento.

*Toda medida dictada debe ser explícita sobre su intención y método para obtener la reinserción social del adolescente. Para ello debe considerar, entre otras cosas, la restitución individual, familiar, de identidad y pertenencia social, así como de oportunidades de desarrollo laboral y económico del adolescente y la manera en que la medida dictada aporta al logro de la restitución en dichas áreas.

*A fin de cumplir con la obligación de fundar y motivar toda medida resuelta –particularmente a la luz de la trayectoria tutelar de la justicia juvenil– es necesario que obren anexos a la resolución misma, los dictámenes y diagnósticos que brindan sustento a la medida determinada y el método a seguir para el propósito de garantizar protección social y la restitución del adolescente. De manera indispensable debe incorporarse a la motivación y fundamentación de toda medida un dictamen sobre la condición y necesidades del adolescente en materia individual, familiar, de identidad social y desarrollo laboral y económico.

*Cuando problemas relacionados con la familia fueran considerados por especialista en la materia como parte relevante de la condición y necesidades de restitución del adolescente, parte indispensable de la medida dictada será requerir la intervención de un juez en materia familiar a fin de garantizar la obligatoriedad necesaria de toda medida familiar indispensable.

*La opinión del adolescente sobre el razonamiento fundado y motivado de la medida propuesta deberá formar parte indispensable de la resolución definitiva.

*Toda medida, sobre todo aquellas de internación, deberán tomar en consideración expresa la posible afectación ocasionada por la misma para el desarrollo del adolescente en esta etapa crítica del desarrollo. Es necesario tener presente que todo acto punitivo, como lo es la internación, tiene un efecto de impacto mayor en el adolescente que en un adulto. Es por tanto una obligación de proporcionalidad la consideración de dicha afectación ante el momento crítico del desarrollo juvenil.

*Toda medida debe incluir los términos y temporalidad de evaluación. Debe contemplarse que la opinión del adolescente debe formar parte importante de toda evaluación, así como de su defensa.

FUNDAMENTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, reglas 5.1 y 17.1.

FUNDAMENTO

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 .

EJERCICIO ININTERRUMPIDO DE DERECHOS

*El adolescente tiene el derecho al ejercicio ininterrumpido de derechos en la mayor medida posible. Ello significa que derechos como la educación, salud, contacto con la familia, etc. deberán permanecer ininterrumpidos a través del proceso y de la ejecución de toda medida.

DE NIÑAS Y NIÑOS MENORES DE 12 AÑOS

*Todo niño y niña menor de doce años posiblemente involucrado en actividades constitutivas de delitos es un niño/a que pudiera estar en condiciones de riesgo y estar necesitado de atención. Por esta razón, si bien los niños y niñas menores de 12 años no son sujetos de la justicia juvenil, ello no exime a quien tenga conocimiento de una situación posiblemente constitutiva de riesgo de las obligaciones de brindar protección.

*Cuando se tuviera contacto con un niño o niña y se supiera –en cualquier momento procesal– que este tuviera menos de 12 años, el juzgador le brindará la más amplia protección a fin de garantizar la plena restitución de sus derechos. Para ello, ante cualquier indicio de que el niño o niña pudiera estar en riesgo, el juzgador dará vista un juez de lo familiar a fin de determinar lo conducente para garantizar su protección y restitución armónica con la menor separación de la familia.

Capítulo

V.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA PENAL

El 18 de junio de 2008 se llevó a cabo una reforma constitucional (específicamente a los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 22, fracciones XXI y XXIII del artículo 73, fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123) que dio lugar a un nuevo Sistema de Justicia Penal.

Mediante la reforma constitucional, el procedimiento penal transita al procedimiento acusatorio y oral. El sistema acusatorio, en esencia *dialéctico*, es un modelo contrapuesto al inquisitivo, que tiene su base en el principio de autoridad. La oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio. Así, el proceso penal estará presidido por la idea de debate y será la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminada a velar por los intereses que representan. El proceso será un diálogo abierto entre los diversos actores que confrontarán por el predominio de lo que consideran es la verdad procesal. Gracias a la reforma, la trascendencia de la labor de los jueces tendrá una preeminencia sin precedentes en México.

Con independencia de que esta reforma estableció una *vacatio legis* de ocho años para su aplicación⁸¹, leyéndola en conjunto con la reforma constitucional de derechos humanos, se tiene un amplio conjunto de derechos de la infancia que debe ser garantizado, entre ellos los vinculados con las reglas del debido proceso.

A grandes rasgos, esta reforma introdujo nuevos principios procesales, una mejor definición de los derechos del imputado, derechos del ofendido y de las víctimas ampliados, la incorporación de los jueces de control y de sentencia, mecanismos alternos para la solución de controversias, el mejoramiento del sistema de defensoría pública, así como la disminución del monopolio de la acción penal del ministerio público. Todo ello dentro del marco de un proceso acusatorio y oral.

Este nuevo sistema está regido por una serie de principios reconocidos constitucionalmente como son la oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (artículo 20). Conviene detenerse brevemente a analizarlos considerando las características de la infancia y a la luz de sus derechos humanos⁸².

El principio de **oralidad** es el eje rector de los nuevos procesos penales, y uno de los aspectos más compatibles con las necesidades y derechos del niño. Sin embargo, debe ser analizado con atención, toda vez que el no considerar las características de la infancia puede llevar a que se reste credibilidad al dicho infantil o que no se valore adecuadamente.

Considerando su desarrollo cognitivo y emocional, un niño narra un evento vivido de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e

81 Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto de reformas establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, que ocurrirá cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años.

82 Para el desarrollo de estos principios desde una perspectiva de infancia, se utilizó MARTÍNEZ DEL CAMPO, E., GRIESBACH, M. y ROJAS, A. "III. El Sistema Penal Acusatorio a la luz de los derechos de la infancia". En MARTÍNEZ DEL CAMPO, E., GRIESBACH, M. y ROJAS, A. (2011). *La infancia y la justicia en México. I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*. México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, Instituto Nacional de Ciencias Penales. p. 103 – 112.

influenciado por la presencia de emociones. Si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad al dicho del niño. De esta forma, el respeto de este principio involucra necesariamente la intervención de personal especializado como condición cuando participa un niño o adolescente en un proceso.

Asimismo, dado que la infancia carece de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, el niño utiliza en mayor medida que los adultos la expresión no verbal. En este sentido, gestos, manerismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina, dibujos, por mencionar algunos) deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño. Esto hace necesaria la capacitación de funcionarios, particularmente operadores de justicia, para permitir la adecuada valoración de dichos infantiles, de tal forma que el sistema oral preserve verazmente el dicho del niño. El principio de oralidad no es óbice para que la materia probatoria no verbal se valore en un proceso judicial, máxime que, como se ha mencionado, los niños suelen expresarse muchas veces, mediante medios no verbales.

En relación con el principio de **publicidad**, en el caso de personas menores de edad, éste tendrá que limitarse en aras de la necesaria protección de la identidad e integridad física y psíquica del menor de edad. Esta excepción se recoge en el propio texto constitucional (fracción V, apartado B, artículo 20), al señalar que la publicidad podría delimitarse tratándose de personas menores de edad, y cuando fuese necesaria la protección de testigos. Por su parte, la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional establece que, en los casos de personas menores víctimas, se resguardará su identidad, para lo cual se tendrá, entre otras cosas, que limitar la publicidad⁸³.

El derecho del niño a la privacidad durante un proceso penal responde a varias razones. Por un lado, su actuación en presencia de actores ajenos o incluso su agresor, genera una situación atemorizante y estresante para el niño, mucho mayor a la que siente un adulto. De ahí que toda actuación del niño exija de privacidad para poder desarrollarse en forma efectiva y sin causarle perjuicio emocional alguno. La segunda razón deriva de la revictimización social. Aún perduran prejuicios sociales en relación a los niños víctimas de un delito, en especial en lo relativo a delitos de carácter sexual. Esta percepción o prejuicio social, junto con la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo. Otra razón responde a los procedimientos en los que participan niños y que trascienden en la vida de éstos, lo que impone fijar limitaciones al principio de publicidad que rige en otros casos, en lo que se refiere a la observación pública de los actos procesales en los que interviene un niño. Estos límites responden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que puedan afectarle gravemente⁸⁴.

83 De conformidad con el artículo 49, fracción II, numeral VII, *Convención sobre los Derechos del Niño*.

84 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párr. 132.

El principio de **contradicción** constituye uno de los principales cambios en el marco del sistema de justicia penal. A la luz de este principio, todo el acervo probatorio que se realice en la etapa de investigación deberá ser nuevamente presentado al juez, para que las partes, en igualdad, puedan contradecirlo. En este sentido, y a la luz de los derechos de la infancia, dicho principio se resguarda impidiendo por ejemplo, la participación ociosa del niño en el proceso. Se deberá, por tanto, lograr un equilibrio entre el derecho de la parte acusada a contravenir el dicho del niño y la necesidad de proteger a éste último de repeticiones innecesarias.

El principio de **concentración**, esto es, que los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia, resulta muy relevante para el niño, si se toma en cuenta la afectación que tiene el paso del tiempo, así como el daño que puede sufrir a partir de su permanencia en alguna situación angustiante durante largos periodos de tiempo. Esto hace que el principio de contradicción sea benéfico para aquél.

Al igual que el de concentración, el principio de **continuidad** evita que el niño se vea sumergido en una prolongación –inútil– del proceso. El hecho de que el proceso se concentre de manera continua en un “evento” concreto ayuda al niño a dimensionar la angustia que puede llegar a sufrir y a lograr que éste no permee su vida de manera generalizada.

El principio de **inmediación** implica que las audiencias sean dirigidas por el juez. La adecuada aplicación de este principio en materia de la infancia supone que el juez debe tomar en consideración que la infancia tiene un lenguaje diferente al de los adultos, por lo que la toma de declaraciones infantiles tiene que llevarse a cabo con el apoyo de personal especializado, lo cual no implica una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, sino que exige únicamente que la forma en que se desarrolle dicha comunicación sea a través de una persona especializada en el lenguaje infantil. La complejidad de la declaración infantil la vuelve vulnerable a tergiversaciones, a inexactitudes, que pudieran darse de su transcripción por personal no preparado. Esto no significa que haya una oposición entre el principio de intermediación y las características propias de la infancia, en tanto el juzgador tiene el deber de escuchar de manera directa al niño, pero ello no impide que se vea asistido por personal especializado en todo momento. Cabe recordar que el principio de especialidad debiera regir todo el ámbito de aplicación de justicia en caso de personas menores de edad.

Además de la referencia a los principios que el nuevo sistema de justicia penal incorpora (mismos que como se hizo líneas arriba deben ser leídos desde una perspectiva de infancia) a partir de las obligaciones generales de proteger y de reparar el daño, existen algunas consideraciones adicionales para las y los Juzgadores cuando tengan bajo su revisión casos de infancia en materia penal.

CONSIDERACIONES PARA EL JUZGADOR

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales XI y XII.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulos VIII y IX.

CONSIDERACIONES

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

*En todo asunto en el que un niño sea víctima o testigo de un hecho delictivo, el juzgador deberá de manera oficiosa valorar si existe algún riesgo para la integridad física o emocional del mismo pudiendo para ello ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios. Cuando detectare cualquier riesgo deberá proveer las medidas de protección necesarias.

*Decretar medidas (especiales) de protección para el niño víctima o testigo. Es importante recordar que las medidas cautelares dictadas (provisionales o definitivas) deberán apegarse al principio de la menor separación respecto de su familia, en aras del interés superior⁸⁵.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER⁸⁶

*Las y los Jueces y Magistrados suplirán la deficiencia de la queja en beneficio de la persona menor de edad, en cualquier etapa del procedimiento.

*A efecto de garantizar la inmediatez y conservación de la declaración del niño para su uso en posteriores fases del proceso, el juzgador puede llevar a cabo la toma de declaración infantil a través de **prueba anticipada**, que le permita conocer los hechos con anticipación y evitar la angustia del niño ante la posibilidad de declarar de nueva cuenta.

La prueba anticipada se podrá introducir mediante lec-

85 Por ejemplo, en casos en que se separe al niño víctima de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad o que por cualquier motivo, lo tuviera bajo su custodia, el juez deberá dar inmediata intervención al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia y ordenará la separación nombrando a la persona o institución que lo acogerá, atendiendo al principio de no separación de la familia y el interés superior del niño. En casos como este el juez deberá dar vista al juzgado competente en materia familiar.

En casos de delitos sexuales, se deberán aplicar todas aquellas medidas que el juzgador estime conducentes para la protección en su desarrollo físico y emocional. En este sentido, véase [TA]; 9a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 1173. Registro 178977.

86 En este sentido, la Primera Sala de la SCJN ha dictado jurisprudencia sobre la facultad del juzgador de recabar y desahogar las pruebas de oficio que considere necesarias en aras del interés superior del menor. Cfr. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 401. Registro 2003069.

tura (o reproducción) en el juicio oral, siendo necesario que la declaración cumpla con los requisitos de ley (intermediación, contradicción, testimonio especial y debido proceso). Ello exige que la toma de la declaración infantil se realice con la intervención del Juez de Control, acusado y representación legal, Ministerio Público y representante legal del niño. En los casos excepcionales en que se ignore quien es el imputado o éste se encuentre prófugo, se podrá solicitar (el MP) al juez el desahogo de la prueba anticipada sobre el testimonio del menor, a efectos de que se prescinda de la citación del inculpado y se le designe un defensor público que lo represente.

*El juzgador deberá dictar las probanzas necesarias para esclarecer la situación de un niño y los hechos por él vividos. En particular aquellas relativas a la corroboración de elementos contextuales que permiten la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de manera abstracta y convencional.

FUNDAMENTO

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39.

Directrices sobre la justicia en Asuntos Concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, número XIII.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulo X.

REPARACIÓN DEL DAÑO

*El principio del interés superior del niño establece la obligación de que en toda decisión que afecta a la infancia deberá tomarse en consideración la integralidad de sus derechos y la proyección de estos hacia el futuro. La reparación del daño no escapa de este imperativo. Significa en la práctica que la valoración del daño debe considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa y que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

*De igual manera, la obligación reforzada con respecto a la infancia implica la actuación oficiosa dictando toda diligencia necesaria para la determinación de la cuantificación y cualificación de la reparación del daño.

*Tratándose de niños que han sido víctimas o testigos del delito, deberán recibir una reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos de reparación deberán estar adaptados a los niños y respetar los estándares internacionales en la materia.

*La reparación del daño deberá incluir como mínimos:

- a) Los costos del tratamiento médico para las personas menores de edad;
- b) Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional de las personas menores de edad, así como de aquellas que se hayan encargado de cuidarlos;
- c) Los costos de los servicios jurídicos;
- d) Los costos de transporte (incluido el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda;
- e) Los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado;
- f) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- g) La indemnización por daño moral; y
- h) El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

*El o la juzgadora deberá dar vista al ministerio público a fin de que esté en condiciones de promover un incidente de reparación exigible a terceros cuando fuera necesario.

*En todos los casos, cuando el juzgador tuviera conocimiento de afectaciones a los derechos del niño –aun y cuando no fueran ocasionados por el hecho delictivo– deberá dar aviso a la autoridad correspondiente a fin de garantizar la restitución de sus derechos.

FUNDAMENTO

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

APREHENSIÓN, SUJECCIÓN A PROCESO Y SENTENCIA EN CASOS QUE AFECTA AL PROVEEDOR PRINCIPAL DE UN NIÑO

*Cuando un juez ordene la ejecución de una orden de aprehensión y tuviera conocimiento de que existen niños bajo el cuidado primordial de quien se aprehende o bien que se encontraran en el lugar de la aprehensión, deberá apercibir a la autoridad ejecutora a fin de que tome las medidas necesarias para garantizar el debido resguardo de los niños.

*Cuando un juez ordene una auto de formal prisión o sentencia privativa de libertad de una persona que funge como cuidador o proveedor principal de un niño, deberá dar vista a la autoridad competente a fin de que garantice el debido cuidado y resguardo de los derechos del niño.

*La maternidad y paternidad, en el marco de los derechos de los hijos, será un elemento que deberá ser considerado expresamente en la individualización de la pena y en toda consideración de beneficios penitenciarios.

Capítulo

VI.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA FAMILIAR

1. LA RELEVANCIA DEL DERECHO FAMILIAR PARA LA PROTECCION DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE ANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GENERO

La violencia familiar, violencia de género y su afectación en el niño, niña o adolescente

La violencia familiar afecta a todos los miembros de una familia independientemente de la forma en la que se ejerza. Así los niños, niñas o adolescentes pueden ser víctimas de dicha violencia de maneras distintas. Pudieran ser víctimas de violencia física, sexual o emocional ejercida directamente sobre su persona o víctimas al desarrollarse inmersos en un contexto de violencia. Son amplios los estudios que indican que el crecimiento de niños, niñas o adolescentes dentro de contextos de violencia familiar genera una afectación mucho mayor a la atendible de un mero “testigo” de violencia. La violencia en el seno de la familia, como escenario primario del desarrollo psico emocional, genera un impacto de igual gravedad al sufrido cuando la violencia se ejerce directamente en contra de la persona⁸⁷.

La violencia familiar frecuentemente se encuentra asociada con la violencia de género. De esta forma, el niño, niña o adolescente es doblemente víctima siendo afectado no sólo por la violencia en sí, sino también por la violencia de género. Al igual que en el caso de la violencia familiar de manera general, la violencia de género no necesita ser ejercida directamente en contra de un infante para afectarle profundamente. Las acciones adultas tienen una influencia primordial en el crecimiento del niño, niña o adolescente. En este sentido cuando se ejerce violencia de género en el hogar los hijos sufren afectaciones en sus propias visiones sobre el género, la indefensión aprendida y la normalización de la violencia. Estas afectaciones no sólo perjudican al niño, niña o adolescente en su sano desarrollo, sino que constituyen un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social.

Hay dos elementos que juegan un papel importante en la perpetuación de la violencia de género en nuestra sociedad: el atrapamiento⁸⁸ y la perpetuación trans generacional. Uno de los aspectos más nocivos de la violencia de género es que debilita a la persona agredida limitando su capacidad de defensa al grado de provocar la normalización de dicha violencia en la propia víctima. En contextos familiares, este fenómeno transmite y siembra en los niños, niñas o adolescentes tanto conductas de género violentas, como pasivas frente a la agresión. La incorporación de ambos esquemas de comportamiento en las nuevas generaciones constituye un elemento significativo en la perpetuación de la violencia de género en nuestra sociedad.

El derecho familiar, obligado a garantizar la restitución integral de los derechos del niño, niña o adolescente se encuentra ante el imperativo de atender las graves afectaciones

87 Los efectos que sufren niños, niñas o adolescentes que se desarrollan en contextos de violencia familiar son de orden conductual, emocional y neurofisiológico. Véase CEREZO CANTÚ M. V. (2005). “Neurobiología del niño maltratado”. En JIMENEZ M. *Caras de la violencia familiar*. Gobierno de la Ciudad de México. México. Págs. 183 - 194.

88 Afectación que hace que la mujer no pueda salir del ciclo de violencia.

emocionales que la exposición a violencia de género en el seno de su desarrollo primordial provoca en el niño, niña o adolescente. Intervenciones especializadas para un sano desarrollo de la identidad de género no sólo son indispensables para la restitución de derechos del niño, niña o adolescente, sino resultan fundamentales para romper la perpetuación de la violencia de género.

La importancia del derecho familiar para la restitución de los derechos del niño, niña o adolescente

La naturaleza reforzada de la obligación del Estado frente al niño, niña o adolescente implica no sólo que se le debe proteger de manera inmediata, sino también que le deben ser restituidos de manera integral todos sus derechos. A diferencia del adulto, el niño, niña o adolescente *requiere*⁸⁹ el pleno ejercicio de sus derechos para lograr un sano desarrollo. Los derechos especiales reconocidos para la infancia se sustentan, entre otras razones, en la naturaleza imbricada del desarrollo humano. Este rasgo hace que toda afectación a un derecho del niño, niña o adolescente genere un impacto en su desarrollo de manera integral. La cabal restitución de un derecho exige por tanto velar por la restitución integral de los derechos del niño, niña o adolescente.

El derecho familiar presenta la posibilidad de garantizar dicha restitución de manera más amplia que otras ramas del ámbito judicial. Desde la acción en materia familiar el juzgador puede y debe atender las diversas afectaciones que se conocen en el niño, niña o adolescente equilibrando elementos como la imposición de obligaciones a padres y madres y los servicios públicos que puede requerir el infante. De tal suerte, el derecho familiar logra restituir integralmente los derechos de un niño, niña o adolescente al armonizar protección, la menor separación de la familia y la participación de la persona menor de 18 años.

La importancia del derecho familiar para la protección de niños, niñas o adolescentes frente a la violencia de género

El derecho familiar no sólo es particularmente relevante para la protección de niños, niñas o adolescentes, lo es también para la protección integral de mujeres víctimas de violencia de género. De manera evidente el derecho familiar cobra relevancia ante el tema de la violencia de género simplemente por el hecho de que la mayoría de los casos relacionados con violencia familiar que conoce se conforman por mujeres quejas. Como hemos visto, la violencia de género no solo perjudica de manera directa a las mujeres, sino también genera una afectación grave hacia la infancia que frecuentemente se encuentra inmersa en ella. Extensamente se ha establecido que una de las consecuencias propias de la violencia de género es una importante disminución en la capacidad de la mujer para actuar en su propia defensa. Este fenómeno hace que sea necesaria la conjunción de elementos externos para lograr romper el ciclo de violencia como lo son las crisis en la propia violen-

89 GONZÁLEZ CONTRÓ, M., "La reforma constitucional pendiente en materia de niños, niñas o adolescentes". En Cuestiones Constitucionales, No. 20. Enero-Junio 2009.

cia y apoyos psicológicos. Ha sido también ampliamente documentado que cuando la intervención no es suficiente u oportuna, las mujeres regresan al contexto de violencia. Este fenómeno conocido como atrapamiento es también parte de la afectación propia del ciclo de violencia⁹⁰.

En este ciclo es común que se presenten denuncias penales o intervenciones policiacas ante crisis agudas y momentáneas de violencia. Sin embargo, es también común que muchas de estas resulten en el otorgamiento del perdón como consecuencia de las afectaciones típicas de la violencia en las mujeres. El derecho familiar en cambio establece contacto en mayor medida con mujeres que se encuentran en un contexto de crisis más prolongado. Estas crisis a menudo se relacionan con la necesidad de proteger a los hijos.

La necesidad de proteger a los hijos e hijas son potencialmente escenarios en los que una mujer, con los apoyos adecuados, puede liberarse del ciclo de violencia. En este marco el juzgador, a la luz de las obligaciones reforzadas que tiene frente a las mujeres y los niños, niñas o adolescentes, puede dictar medidas de asistencia para las mujeres, necesarias para romper el ciclo de violencia y garantizar protección para los niños, niñas o adolescentes en el marco de la menor separación de la familia. Los derechos del niño, niña o adolescente implican a menudo que dichas medidas sean obligatorias, es decir pueden ser efectivas aún y cuando la propia capacidad de las mujeres para la autoprotección ha sido disminuida como consecuencia de la violencia.

90 WALKER, L. (2000). *The battered Woman Syndrome*. New York. Springer Publishing Company, 2000; BATRES, Gioconda (s/f) *Manual de Violencia de Género, Derechos Humanos e intervención policial*, Costa Rica; JIMÉNEZ, M. (2005). en *Caras de la violencia familiar*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México y Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, Gobierno del Distrito Federal, p. 68.

2. REGLAS DE ACTUACIÓN

FUNDAMENTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 4°.

Convención sobre los Derechos del Niños, Preámbulo.

Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito, II. Consideraciones especiales, inciso b).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.

Convención sobre los Derechos del Niños, Preámbulo.

CONSIDERACIONES

1. PRIMERAS DILIGENCIAS

a. Protección de la infancia *ex officio*

La protección de la infancia es una cuestión que no debe estar sujeta a la voluntad de persona alguna, ni siquiera de la de las personas afectadas.

*El operador jurídico que conozca de un hecho que pueda ser resuelto mediante la intervención jurisdiccional, debe de actuar con fundamento en el interés superior del niño para proteger a la persona menor de edad que se encuentre en riesgo.

*El juez no puede dejar a la voluntad de las partes, ni mucho menos a la capacidad de los abogados postulantes, la correcta iniciación y substanciación de un procedimiento jurisdiccional requerido para garantizar los derechos de personas menores de 18 años.

*El juez tampoco puede dejar a la voluntad de las partes las condiciones para que los niños se encuentren en un plano de igualdad en donde se garantice su integridad psicoemocional.

*Dicha situación deberá de ser aplicable para los casos de mujeres cuando la afectación de sus derechos converjan con los de las personas menores de edad.

b. Presentación de la demanda ante Juez competente

*En aquellos casos en los que un niño, niña o adolescente pudiera requerir protección judicial, el operador jurídico deberá de prescindir de los aspectos formales que normalmente son atendidos en toda controversia judicial.

*El Juez deberá de ser muy cuidadoso en no desechar una demanda por no satisfacer los requisitos formales.

*Si la persona que representa a la persona menor de edad carece de la asesoría técnica adecuada y no cumple en tiempo y forma con los requerimien-

tos que el juez le haga para subsanar las deficiencias procesales de la demanda, deberá volver a prevenir a la parte actora y dará vista a la Defensoría de Oficio para garantizar que la persona menor de edad cuente con una defensa técnica.

*Dicha situación deberá de ser aplicable para los casos de mujeres cuando la afectación de sus derechos converjan con los de las personas menores de edad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 4°.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 25 y 8.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 25 y 8.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral IX.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VI.

c. Presentación de la demanda ante Juez incompetente

*Cuando ello ocurra y se esté ante casos en los que un niño, niña o adolescente pudiera requerir protección, la incompetencia no podrá ser un obstáculo para que una petición o demanda sea atendida. De lo contrario se estaría poniendo en riesgo la integridad de la persona menor de edad por una cuestión netamente formal.

*Todas las autoridades deberán de recibir las peticiones que se le soliciten, aún y cuando carezcan de competencia para resolverlas, en cuyo caso, turnarán de manera inmediata la petición o demanda a la autoridad jurisdiccional que consideren competente para que en su caso proceda en los términos del inciso b) del presente numeral.

*Dicha situación deberá de ser aplicable para los casos de mujeres cuando la afectación de sus derechos converjan con los de las personas menores de edad.

d. Adecuada representación

La persona menor de edad si bien puede promover por conducto de sus representantes la petición de protección y/o demanda, también lo puede hacer por su propio derecho, incluso lo puede hacer una persona que no tenga ningún tipo de representación formal.

*Si el escrito inicial de demanda es firmado por la propia persona menor de edad de manera directa, la petición deberá ser atendida y previo a su admisión se escuchará al niño y se le proporcionará un legítimo representante para que en su caso, modi-

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral IX.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Cap. VI.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículo 4, inciso g).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 7, incisos f y g, y 8 inciso d y f.

fique o amplíe la petición en los términos establecidos en la legislación procesal.

*La necesidad del niño, niña o adolescente de contar con la designación de un representante para efectos no significa o debiera prejuzgar sobre la capacidad de quien ostenta la guarda y custodia de la persona menor de 18 años para garantizar sus cuidados.

*El derecho a una debida representación en todo momento deberá armonizarse con el derecho del niño, niña o adolescente a la menor separación de la familia.

*Igual situación deberá de acontecer para el caso que la solicitud de protección sea formulada por una persona que no tenga representación sobre el niño, en cuyo caso la persona que carezca de representación no tendrá calidad de parte ni acceso al expediente.

2. INFORMAR Y ASISTIR A LOS ADULTOS, ADICIONALMENTE A LA INFORMACIÓN BRINDADA A LA INFANCIA

Será necesario brindar información a los adultos que están a cargo de niños, niñas o adolescentes para protegerlos ante un conflicto familiar.

a. Información y orientación a padres y madres

*La autoridad jurisdiccional debe proporcionarle a los padres, por conducto de personal capacitado, información especializada sobre:

- La separación del conflicto entre adultos y los hijos;
- Herramientas prácticas para liberar a los hijos de responsabilidades o culpas sobre los conflictos adultos;
- Como apoyar y hablar con un niño que es posiblemente víctima de abuso o violencia, y
- Límites y derechos en la relación del niño con ambos progenitores.

b. Información y orientación a mujeres y niños, niñas o adolescentes en casos de posible violencia de género

*El juzgado deberá designar personal capacitado para brindar asistencia a mujeres posiblemente víctimas de violencia de género cuyos hijos pudieran ser también víctimas directas o indirectas de la violencia. Este personal deberá cumplir con las siguientes funciones:

- Informar a las mujeres sobre el ciclo de violencia y sus indicadores más comunes, así como sobre las afectaciones que puede tener en la mujer.
- Informar a las mujeres sobre sus derechos a recibir asistencia y protección, detallando los servicios a los que pudiera ser canalizada.
- Informar a la mujer sobre el derecho de sus hijos a recibir protección, aún y cuando ella no lo deseara. Deberá informar a la mujer de que el juez o jueza están obligados a brindar protección a sus hijos y que esta debe darse el marco de la menor separación de la familia posible.
- Brindar información a las mujeres sobre cómo apoyar a sus hijos si estos han sido víctimas de violencia o abuso.
- Brindar información a las mujeres sobre los efectos de la violencia de género en los niños, niñas o adolescentes y cómo mejor brindarles apoyo.
- Brindar información sobre servicios de asesoría legal disponibles.

*El personal de asistencia a mujeres deberá brindar a la mujer un medio de contacto efectivo y en la mayor medida de lo posible garantizar constancia en el personal que atiende cada asunto.

*Cuando el propio tribunal tuviera bajo su cargo personal adscrito a una defensoría de oficio, deberá garantizar que cualquier caso en el que una mujer pudiera ser víctima de violencia de género, ésta sea representada por personal capacitado en la materia.

FUNDAMENTO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 4°.

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3°, 9°, 18, 20, 21, 37 y 40.

Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

3. MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA DEFINIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS

a. Desechamiento de probanzas lícitas por razones formales

*El juez no puede dejar de considerar ningún elemento de prueba que sea importante para conocer la situación y necesidades del niño, niña o adolescente. Cuando la prueba ofrecida por las partes no cumpla con los requisitos formales para su ofrecimiento, el juez valorará, previo a su desecharse, si la prueba es importante para resolver en el interés superior del niño. De ser relevante para este efecto ésta debe ser admitida en atención al interés superior del niño.

*Atendiendo a dicho principio, sólo aquellas probanzas que puedan afectar a las personas menores de edad, sean ilícitas o bien aquellas que sean notoriamente improcedentes son las que deben desecharse.

b. Sobre las probanzas para mejor proveer

*La facultad del juez para ordenar pruebas para mejor proveer debe ser valorada en todos los casos en los que estén involucradas personas menores de edad. Dichas probanzas deberán permitir al juzgador y juzgadora conocer la situación del niño, niña o adolescente con relación al ejercicio de sus derechos.

*Dadas las características de la infancia y la integralidad de sus derechos, el juez y jueza deberá allegarse de información sobre:

- La opinión y descripción de su propia circunstancia que haga libremente el niño, niña o adolescente en ejercicio a su derecho a ser escuchado.
- El estado psico-emocional del niño, niña o adolescente.
- Su desempeño académico y social en la escuela.
- Otros datos contextuales que pudieran ser

un reflejo relevante sobre manifestaciones comportamentales o psico-emocionales del niño, niña o adolescente.

*Reconociendo la importancia y gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los niños, niñas o adolescentes, y que esta misma pueda ocasionar el acallamiento de la mujer víctima, el juez y la jueza deberá allegarse –en todo caso que pudiera indicar violencia de género– de los siguientes elementos:

- Diagnóstico del contexto de violencia de género
- Antecedentes de violencia de género en el caso
- Inclusión en toda pericial psicológica a mujeres de la consideración expresa del síndrome de mujer maltratada y otros indicadores de violencia de género.

FUNDAMENTO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales XI y XII.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulos VIII y IX.

4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

a. Inmediatez de protección

*Las medidas que en su caso dicte el juez deben de ser inmediatas al momento en que recibe la demanda y/o petición de protección o bien cuando el juzgador se percate de un posible riesgo y actúe oficiosamente.

*Cuando el Juez previene a la parte actora para que dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley para la formulación de demanda o bien es necesario subsanar cualquier otro requerimiento formal o sustantivo, dicha prevención debe ser sin perjuicio de la efectividad de las medidas de protección dictadas.

b. Carga de la prueba hacia la integridad y no el riesgo

*En el otorgamiento de medidas de protección provisionales, el Juez debe de actuar tomando en cuenta que existe una presunción en favor de la necesidad de protección. Por lo que el otorgamiento de medidas de protección de tipo provisional debe de dictarse ante la duda razonable sobre el riesgo en el que se encuentre la persona menor de edad y hasta tener

certeza razonable de su seguridad. Debe tomarse en consideración que una decisión equivocada respecto al otorgamiento de medidas de protección generará menos daño que una decisión equivocada respecto al no otorgamiento de dichas medidas.

*Toda medida deberá tomar en consideración la opinión del niño, niña o adolescente para lo cual será necesario escucharlo a la mayor brevedad posible. Cuando hubiera duda razonable sobre un riesgo a la integridad física, sexual o psicológica del niño, niña o adolescente se dictará la medida de manera inmediata y se escuchará al niño en la primera oportunidad que se tuviere sin perjuicio de la efectividad de la medida dictada.

*Para evitar desequilibrios procesales durante la secuela procesal, el Juez de manera oficiosa debe de preparar el desahogo de las pruebas que permitan corroborar o no dicho riesgo y así estar en aptitud de confirmar, modificar o revocar dichas medidas de protección. Dichas probanzas deben de realizarse de la manera más rápida posible a fin de confirmar o revocar la medida.

c. Utilidad de medidas en lo inmediato y práctico

*Las medidas de protección deben de tener un efecto útil inmediato. La efectividad inmediata de las mismas debe tener prioridad sobre cualquier impedimento formal y será obligación del juzgador garantizar que no exista obstrucción práctica para la inmediata aplicabilidad de las medidas dictadas.

*Las medidas deben ser accesibles y buscar el respeto a la integralidad de los derechos.

*La medida de protección debe ser en la mayor medida de lo posible armónica con el ejercicio ininterrumpido del elenco integro de sus derechos. Para ello será necesario considerar la efectividad de toda medida en ámbitos indispensables para el desarrollo del niño, niña o adolescente como la escuela, la socialización, etc.

*Una vez dictadas las medidas el Juez deberá informarle al niño, niña o adolescente sobre las mismas y escuchar su opinión al respecto. Esto puede hacerse de manera directa o por conducto de un especialista designado para tal efecto. En caso de

que intervenga un especialista la entrevista con el niño, niña o adolescente deberá ser adecuadamente grabada a fin de que el propio juzgador pueda conocer la opinión del niño, niña o adolescente. Una vez escuchado al niño, niña o adolescente la medida deberá ser confirmada, modificada o revocada en consideración de aquella.

d. Convivencia supervisada como recurso indispensable para la armonización de los derechos de protección y de menor separación de la familia

La convivencia supervisada como medida de protección provisional debe considerarse como un elemento que permite salvaguardar la integridad física y psicológica de la persona menor de edad en casos de riesgo fundado, en equilibrio con el derecho a la menor separación de la familia.

*En los casos en donde en la entidad correspondiente no cuente con centros de convivencia o bien con centros gubernamentales que puedan prestar dicho servicio, el Juez debe pedir el apoyo a trabajadores sociales o psicólogos para que ellos sean quienes supervisen la visita en el lugar en el que determine que se lleve la misma.

*En todo caso en que se mandate convivencia supervisada, será indispensable garantizar que el niño, niña o adolescente reciba una explicación adecuada de la medida y su propósito precautorio a fin de evitar que se interprete la misma como castigo para sí o para el adulto.

*Sólo en caso de que el objeto de la medida de protección sea de sospechas de abuso sexual o cualquier otra agresión de naturaleza análoga es que se debe de evitar de manera provisional cualquier tipo de contacto.

FUNDAMENTO

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numerales VIII y IX.

5. SOBRE LA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

a. Valoración de la declaración del niño

*Frente a la preocupación de que el dicho del niño, niña o adolescente sea implantado o producto de la manipulación, es necesario garantizar una valo-

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulos V y VI.

ración especializada del dicho infantil basada en las características del desarrollo infantil.

*El Juez puede apoyarse del especialista en materia de infancia para que le ayude a identificar aquellos detalles y criterios de credibilidad que le pueden ser de utilidad para la valoración, o bien aplicarlos directamente en su estudio del dicho infantil.

b. Valoración centrada en el niño, niña o adolescente

*La valoración de las probanzas que realice un juez debe de realizarse tomando al niño como centro. Ello implica una valoración adminiculada y en etapas que inician a partir de las probanzas directas del niño y la incorporación en etapas de aquellas directas de su entorno familiar y del contexto de la litis.

*Para toda la valoración cobra particular relevancia la consideración cronológica de las probanzas ya que el paso del tiempo tiene particular importancia para la infancia y la manifestación de posibles agravios en su contra.

*Un primer paso en la valoración con enfoque de infancia es separar las probanzas que se refieren a las actuaciones, comportamientos y dichos directos del niño (por ejemplo: opinión del niño, periciales médicas, psicológicas, pruebas para mejor proveer sobre el niño). Este grupo de probanzas deberán someterse a un primer análisis y conclusiones preliminares.

*En un segundo momento deberán integrarse al estudio las probanzas indirectas sobre el niño (por ejemplo: testimoniales sobre su comportamiento, reportes escolares, etc.). A la luz de este segundo grupo de probanzas, el estudio inicial se somete a un nuevo análisis que sustenta toda modificación a la conclusión preliminar previa.

*Finalmente se incorporan elementos del contexto de la litis (por ejemplo: periciales sobre los progenitores, problemas o conflictos entre los adultos, etc.). A la luz del conjunto se puede proceder a hacer una nueva valoración y arribar a una conclusión final que sustenta las modificaciones a las anteriores conclusiones preliminares.

*Toda valoración, incluyendo el desechamiento de cada probanza, debe realizarse de manera adminiculada con el conjunto probatorio. De manera general debe ponderarse con importancia el orden cronológico en las probanzas a fin de considerar el peso que cobra el paso del tiempo en las mismas.

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, numeral XIII.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulo X.

c. Integralidad de las resoluciones judiciales

*Es necesario incorporar en toda resolución judicial de naturaleza familiar el ordenamiento de aquello necesario para la protección y restitución de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente, debiendo considerar lo siguiente:

- I. Analizar la afectación integral de derechos y determinar las necesidades para su protección y restitución.
- II. Realizar un plan de restitución de derechos y ordenar los servicios necesarios para lograrlo. A su vez deberá ordenarse obligaciones indispensables a ser cumplidas por quienes queden al cuidado del niño, niña o adolescente a fin de garantizar que se ejerza la adecuada representación y ayuda al niño para dar cumplimiento al plan de restitución.
- III. Ordenar la intervención familiar necesaria para obtener un equilibrio entre la protección del niño y la menor separación de la familia. A tal efecto la intervención familiar ordenada deberá agotar de manera sucesiva la coadyuvancia, la suplencia y en última instancia la sustitución.
- IV. Designar medios y temporalidad para la valoración necesaria a fin de garantizar el cumplimiento del plan de restitución y de la correcta intervención familiar. Dichos medios deben permitir el pronto conocimiento por parte del juzgador de cualquier incumplimiento o insuficiencia de lo ordenado a fin de intervenir inmediatamente para la protección del niño.

6. SOBRE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL JUICIO FAMILIAR

*El juzgador deberá proveer a los progenitores y niños, niñas y adolescentes involucrados en un conflicto familiar los servicios y herramientas necesarios para garantizar que el proceso mismo no genere revictimización o cause perjuicio.

a. Accesibilidad y dignidad de los servicios auxiliares

*Las medidas de protección comúnmente imponen restricciones y obligaciones para los adultos que rodean al niño. Si bien su propósito primordial es la protección del niño, no deben dictarse sin sensibilidad a las necesidades de los adultos implicados en su cumplimiento.

*El juzgador deberá velar por que las medidas de protección que considere necesarias para el niño resguarden en la mayor medida de lo posible la accesibilidad y dignidad de aquellos adultos involucrados.

b. Personal especializado

*Los servicios auxiliares deben ser operados por personal especializado en temas de género e infancia a fin de garantizar altos estándares de calidad en los mismos.

Capítulo

VII.

EXPECTATIVAS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

Es indiscutible el importante avance en el reconocimiento de los derechos de la infancia, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como en la normativa de origen interno, ambas parte de nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, el reconocimiento normativo de principios y derechos no necesariamente supone su concreción. Podemos referirnos a varios ejemplos en donde la normativización, aspecto necesario para referirse a su existencia, no implica su garantía.

En materia de infancia, nos encontramos con principios como el de interés superior del niño, por poner un ejemplo, reconocido en nuestro marco constitucional y en tratados internacionales que, pese a ello, no vemos del todo naturalizado en el actuar de diversas instituciones públicas. Esto a pesar de que se encuentra en instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano y para todas las autoridades que lo conforman.

Que se trate de principios que están definidos de manera ambigua y de derechos que se han interpretados como si el titular de los mismos fuera una persona adulta, son circunstancias que han llevado a que, ni los primeros ni los segundos, puedan aterrizar de manera plena.

Ésta es la razón principal de este Protocolo de Actuación. Proponer vías concretas para garantizar los principios que son un referente necesario en materia de infancia y para que los derechos de acceso a la justicia y a opinar en los asuntos que le afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, se ejerzan plenamente, ambos teniendo como marco el ámbito judicial.

Si esta es la razón de ser del Protocolo, consecuentemente la consideración de los aspectos que éste incluye conlleva la concreción de los principios y derechos que lo conforman. De ahí que se visualice como una herramienta que brinda a quien la utilice la posibilidad de hacer realidad en la labor judicial estos principios y derechos.

En tanto estos principios y derechos tienen su origen en instrumentos internacionales, consecuentemente el Protocolo también es una vía para cumplir con lo que en ellos está reconocido.

De esta forma, la aplicación del Protocolo supone, por una parte, concretizar los principios que incluye y los derechos implícitos, y por la otra, actuar de manera acorde con el contenido de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De manera adicional no puede dejar de considerarse las consecuencias que tiene la aplicación del Protocolo en la participación de la infancia en los procedimientos judiciales y en sus resultados. Las consideraciones y reglas de actuación que se incluyen responden a las características específicas de la infancia y de la adolescencia, adecuando los procedimientos en virtud de aquellas. Ello permite que la participación de los niños y adolescentes sea idónea para ellos (evitando en virtud de la respuesta institucional

una revictimización adicional a la sufrida), y también para el propio proceso judicial por las aportaciones al mismo en términos de información relevante y útil.

Es así como el Protocolo es un vehículo para que evitar efectos secundarios en la participación de la infancia, al tiempo que brinda al Juez o a la Jueza elementos de mayor utilidad para la toma de su decisión.

En suma, este Protocolo es una herramienta que busca concretar los principios de interés superior del niño, de no discriminación, de opinar en los asuntos que le afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, y a la vida, supervivencia y desarrollo, y su derecho de acceso a la justicia, en la labor judicial.

Fuentes bibliográficas

- BATRES, Gioconda (s/f) Manual de Violencia de Género, Derechos Humanos e intervención policial, Costa Rica.
- CEREZO CANTÚ M. V. (2005.). “Neurobiología del niño maltratado”. En JIMENEZ M. Caras de la violencia familiar. Gobierno de la Ciudad de México. México Págs.183–194.
- CORCUERA, C. (2001). Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México: Editorial Oxford. p. 41-68.
- DULIZKY, A. (2004). Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos. En MARTÍN, C., RODRÍGUEZ-PINZÓN D. (compiladores). Derecho internacional de los derechos humanos. México: Fontamara-Universidad Iberoamericana. p. 79-118.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, M., “Derechos de niñas, niños y adolescentes” en FERRER MAC-GREGOR, E., CABALLERO, J. L. y STEINER, C. (coordinadores) (2013). Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad-Adenauer-Stiftung, (en prensa).
- GRIESBACH, M. y ORTEGA, R. (2013). La infancia y la justicia en México II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito. México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- JIMÉNEZ, M. (2005). Caras de la violencia familiar. Universidad Autónoma de la Ciudad de México y Dirección General de Equidad y Desarrollo Social Gobierno del Distrito Federal.
- MARTÍNEZ DEL CAMPO, E., GRIESBACH, M. y ROJAS, A. (2011). La infancia y la justicia en México. I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México. México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, Instituto Nacional de Ciencias Penales. 162 p.
- OFICINA DE DEFENSORÍA DE DERECHOS DE LA INFANCIA, A.C. (2009). Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles ¿cómo obtener información sin revictimizar al niño? Tomo II Colección: El niño víctima del delito frente al proceso penal”. México: Secretaría de Seguridad Pública. p. 151.
- _____. Anexo psicopedagógico. Documento de trabajo. p. 34.
- VASCONCELOS, M. R. (2009). La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales. México: UNICEF, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- GONZÁLEZ CONTRÓ, M., “La reforma constitucional pendiente en materia de niños, niñas o adolescentes”. En *Cuestiones Constitucionales*, No. 20. Enero- Junio 2009.
- CILLERO, M. (2000). “Los derechos de los niños y los límites del sistema penal”. En *Adolescentes y justicia penal, Chile, ILANUD-UNICEF*.

FUENTES NORMATIVAS

DE ORIGEN INTERNO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA

- Tesis Jurisprudencial [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. Registro 159897.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 259. Registro 2000987.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 261. Registro 2000989.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 824. Registro 2002815.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 401. Registro 2003069.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1095. Registro 2000799.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1097. Registro 2000801.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 823. Registro 2002814.

- Tesis Jurisprudencial [J]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 176. Registro: 165495.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 624. Registro 168767.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 623. Registro 168768.
- Tesis P./J.78/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, p. 616. Registro 168776.
- Tesis P./J.79/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, p. 613. Registro 168779.
- Tesis 2ª./J.10/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, pág. 738, Registro 173146.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. Registro 159897.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 176.
- [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 261.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 260.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 259.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 261.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 401.
- Tesis Aislada [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 268.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 450.

- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 268.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 75.
- 1a. LXXVIII/2013, Cfr. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 886.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 528.
- Tesis Aislada [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 884.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 10a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 758.
- [TA]; 10a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1759.
- Tesis Aislada [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 463. Registro No. 162548.
- Tesis Jurisprudencial [J]; 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 624. Registro No. 168 767.
- Tesis P./J. 67/2008 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2008, Tomo XXVIII, pág. 623. Registro 168768.
- Tesis XX.30. J/2 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero de 2012, Libro V, Tomo 3, pág. 2158. Registro 160298.
- Tesis 1a.CLXXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época; Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 564. Registro 2003693.
- Tesis 1a. I/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, enero de 2012, Libro IV, Tomo 3, pág. 2917. Registro 2000124.
- Tesis: P./J. 17/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, octubre de 2012, Libro XIII, Tomo 1, pág. 18. Registro 2001988.
- Tesis Aislada [TA]; 9a. Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 1173. Registro 178977.

DE ORIGEN INTERNACIONAL

• *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*

- Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 40/33, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), 28 de noviembre de 1985.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 45/113, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, 14 de diciembre de 1990.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 45/112, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44).
- _____, Observación General No. 10 Los derechos del niño en la justicia de menores.
- _____, Observación General No. 12 El derecho del niño a ser escuchado.
- _____, Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos, 10 de agosto de 2005.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2010). Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. Serie de Manuales de Justicia Penal. 146 p.

• *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- ▣ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- ▣ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17.
- ▣ _____. Caso Bahena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 104.
- ▣ _____. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- ▣ _____. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- ▣ _____. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- ▣ _____. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- ▣ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- ▣ _____. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- ▣ _____. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- ▣ _____. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

NOTA AL PIE 27 (CAPÍTULO I, APARTADO MARCO JURÍDICO)

- 27 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Maritzá Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Servellón García Vs. otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE INVOLUCREN

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta segunda edición consta de 5000 ejemplares
y se terminó de imprimir en marzo de 2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN